



**DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores.
(DOF 12-06-2015)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 11-06-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para Incrementar de 14 a 15 años la edad mínima para que las niñas y los niños se incorporen al trabajo. Presentada por el Dip. Fernando Zarate Salgado (PRD). Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 11 de junio de 2014.</p> <p>2) 11-06-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma los artículos 5º, fracción I; 22; 22bis, párrafo primero; 23, párrafo primero; 174; 175 bis, párrafo primero, inciso C; 176, inciso A; 362; y 988 de la Ley Federal del Trabajo; y el párrafo primero del artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Presentada por el Dip. Omar Antonio Borboa Becerra (PAN). Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 11 de junio de 2014.</p> <p>3) 03-07-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5º, 22, 22 bis, 23, 174, 175 bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo. Presentada por el Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (PRI). Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 3 de julio de 2014.</p> <p>4) 07-07-2014 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5, 22, 22 bis, 23, 174, 175 bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Presentada por el Dip. José Everardo Nava Gómez (PRI). Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 7 de julio de 2014.</p> <p>5) 23-09-2014 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federales del Trabajo, y de Justicia para Adolescentes. Presentada por el Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera (PRI). Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Gaceta Parlamentaria, 11 de septiembre de 2014.</p>
02	<p>02-12-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de empleo de menores. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 386 votos en pro, 1 en contra y 7 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 6 de noviembre de 2014. Discusión y votación, 2 de diciembre de 2014.</p>
03	<p>04-12-2014 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Trabajo de Menores. Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 4 de diciembre de 2014.</p>



DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores. (DOF 12-06-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
04	<p>30-04-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley federal del trabajo, en materia de trabajo de menores. Aprobado en lo general y en lo particular, por 71 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 30 de abril de 2015. Discusión y votación, 30 de abril de 2015.</p>
05	<p>12-06-2015 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015.</p>

1) 11-06-2014

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para Incrementar de 14 a 15 años la edad mínima para que las niñas y los niños se incorporen al trabajo.

Presentada por el Dip. Fernando Zarate Salgado (PRD).

Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 11 de junio de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(Presentada por el Diputado Fernando Zarate Salgado, a nombre de la Diputada Verónica Juárez Piña, del grupo parlamentario del PRD)

El Diputado Fernando Zárate Salgado: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros.

Trataré de ser sucinto, conciso y bastante rápido para presentar esta iniciativa y ojalá pudieran poner un poquito de atención.

El trabajo infantil es una forma de explotación y evaluación sistemática de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes requieren de igualdad de oportunidades para su pleno desarrollo, alejado de prácticas que dañan su integridad física y mental.

Este proyecto que presento ante esta Soberanía es a nombre de la Diputada Verónica Juárez Piña, del grupo parlamentario del PRD, que pretende modificar y reformar la Ley Federal del Trabajo para incrementar de 14 a 15 años la edad mínima para que las niñas y los niños se incorporen al trabajo.

Partimos de una realidad.

Actualmente por lo menos 3.6 millones de niñas y niños en México trabajan para contribuir a los gastos de su familia y en general para subsistir. Esto pone en evidencia que como lo señala la Organización Internacional del Trabajo, la solución más segura para acabar con el trabajo infantil es crear empleos dignos para sus progenitores.

Seguimos esperando el crecimiento económico de nuestro país y específicamente que se generen las condiciones sociales, económicas, culturales y humanas para el desarrollo de los niños y de las niñas en el país.

Sin embargo, la dolorosa realidad es que millones de menores de edad tienen que trabajar para sobrevivir, sacrificando por este motivo sus derechos al juego, al estudio y hasta la vida, y muchos inclusive son forzados a realizar las peores formas de trabajo infantil.

El Tercer Informe Global de la Organización Internacional del Trabajo, titulado "Intensificar la Lucha contra el Trabajo Infantil", menciona que en 2008 había 215 millones de niños y niñas trabajadores en el mundo, más de la mitad de ellos se encontraban expuestos a las peores formas de trabajo infantil, como lo son el trabajo en ambientes peligrosos, la esclavitud y otras formas de trabajo forzoso, actividades ilícitas, incluyendo el tráfico de drogas y la prostitución, así como su participación involuntaria en los conflictos armados.

El incremento de la pobreza y la crisis financiera mundial ha generado un número cada vez mayor de niñas y niños, y en particular de niñas que se incorporan al trabajo infantil, de acuerdo con un nuevo informe publicado por la Oficina Internacional del Trabajo, para el Día Mundial Contra el Trabajo Infantil, el 12 de junio pasado. Es por eso que partiendo que México es uno de los países que ha ratificado los convenios internacionales, específicamente el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, en su artículo 32 se reconoce al niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso.

Es por ello que la realidad debe ser prohibitiva para que los menores de 15 años no presten sus servicios a un patrón, sino que dediquen su tiempo al juego, al estudio, al deporte y al esparcimiento.

Entendemos que la prohibición legal no es suficiente. Entendemos que deben de existir políticas públicas que acompañen a esta norma para que los niños no estén obligados a trabajar con menos de 15 años de edad.

Por ello, es trascendental que se reforme el marco jurídico nacional y específicamente que se homologue a los tratados internacionales ratificados por México que ya reconocen que la edad mínima para poder trabajar es de 15 años.

Destaca también en esta iniciativa la reforma del capítulo del trabajo doméstico en materia de la edad requerida para su desempeño. Miles de niñas y niños en nuestro país sufren con especial agudeza las injusticias que se generan en el servicio doméstico, poniéndose en riesgo su salud, su seguridad, su moralidad, en general, su desarrollo, en virtud de lo cual se debe prohibir y erradicar con todos los medios sociales, políticos y económicos a nuestro alcance el trabajo doméstico de niñas y niños.

Es por eso que se propone en esta iniciativa elevar a 18 años la prohibición de las labores insalubres o peligrosas y también elevamos en la misma proporción la edad para trabajar en el marco de las contingencias sanitarias.

Muchas gracias, señor Presidente.

Iniciativa

La suscrita, diputada **VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la Comisión Permanente la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA INCREMENTAR DE 14 A 15 AÑOS LA EDAD MINIMA PARA QUE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS SE INCORPOREN AL TRABAJO**, al tenor de la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A RESOLVER CON LA PRESENTE INICIATIVA

Es indispensable frenar la violencia múltiple que sufren las niñas y los niños; y una de ellas es la violencia laboral. En bien de su mejor desarrollo físico, mental, social y moral, se propone retardar la edad en la que las niñas y los niños se incorporen al trabajo; lo que impactará positivamente el desarrollo del país y será al propio tiempo un paso adelante, para hacer realidad sus derechos humanos.

ARGUMENTOS

El trabajo infantil es una forma de explotación y violación sistemática de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes requieren de igualdad de oportunidades para su pleno desarrollo, alejados de prácticas que dañen su integridad física y mental.

El trabajo infantil es un fenómeno cuya complejidad se deriva del tejido de relaciones con elementos económicos, sociales, históricos y culturales. Su sello es la pobreza, la exclusión, la discriminación y la falta de oportunidades que sufren ciertos grupos de la población en México y en el mundo, en particular, las niñas y niños a quienes se priva de parte de su infancia.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se indica que deberá atenderse por sobre todo el interés superior de niñas y niños, y brindarles lo necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ella o él ante la Ley.

Actualmente, por lo menos 3.6 millones de niñas y niños en México, trabajan para contribuir a los gastos de su familia, en general para subsistir. Esto pone en evidencia que, como señala la Organización Internacional del

Trabajo (OIT), la solución más segura para acabar con el trabajo infantil, es crear trabajos dignos para sus progenitores.

Así pues, la dolorosa realidad, muestra que millones de menores de edad tienen que trabajar para sobrevivir sacrificando por este motivo sus derechos al juego, al estudio y hasta la vida, y muchos inclusive son forzados a realizar las peores formas de trabajo infantil.

El trabajo de las y los niños en este marco de injusticia, es una de las caras más inadmisibles de la violencia hacia los menores de edad, sobre todo porque se les niega la oportunidad de ser felices y de disfrutar de los derechos que a su edad corresponde.

Desafortunadamente, la situación que actualmente sufren las y los niños en todo el mundo y, concretamente en el país sigue siendo dramática, ya que están expuestos a las peores formas de trabajo infantil como trabajo en ambientes peligrosos, esclavitud, y otras formas de trabajo forzoso, asimismo, se insertan en actividades ilícitas incluyendo el tráfico de drogas y prostitución, así como su participación involuntaria en conflictos armados. Sin lugar a dudas, esta es una de las épocas de mayor violencia hacia los niños, incluida la laboral.

En el caso de México, datos del INEGI, muestran que en 2011 había poblacionalmente, y 41.5 millones de niñas, niños y adolescentes de menos de 18 años, y entre ellos aproximadamente 3.6 millones de niños menores de 14 años que trabajan, como antes se señaló, predominantemente lo hacen en graves condiciones de explotación e incluso esclavitud, esto especialmente en las labores del campo. Lo que significa que la mayoría de estos niños carecen de seguridad social, salario mínimo, vacaciones, aguinaldo y demás condiciones laborales mínimas.¹

Por otro lado, el tercer informe global de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), titulado “Intensificar la lucha contra el trabajo infantil” menciona que en 2008, había 215 millones de niñas y niños trabajadores en el mundo, más de la mitad (115 millones) se encontraban expuestos a las peores formas de trabajo infantil como son: el trabajo en ambientes peligrosos, la esclavitud y otras formas de trabajo forzoso, actividades ilícitas incluyendo el tráfico de drogas y la prostitución, así como su participación involuntaria en los conflictos armados.²

El incremento de la pobreza y la crisis financiera mundial ha generado un número cada vez mayor de niños, y en particular de niñas que se incorporan al trabajo infantil, de acuerdo con un nuevo informe publicado por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) para el Día Mundial Contra el Trabajo Infantil el 12 de junio. Son muchas las niñas y los niños que trabajan horarios prolongados como colaboradores domésticos, realizando tareas como limpiar, planchar, cocinar, cuidar de otros niños y niñas o en la jardinería de los hogares, en lugar de ir a la escuela.³

Pero más que repasar estadísticas, es hora de que tomemos todas las medidas necesarias para poner fin a este desconocimiento de los derechos humanos laborales de los menores de edad.

Como sabemos, el trabajo infantil es un problema de causas muy diversas y está arraigado en ciertas actividades económicas, en las costumbres y en las tradiciones culturales de cada país, y tal como es admitido en los Convenios Internacionales y en las legislaciones nacionales, constituye una violación de los derechos humanos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, que debe ser combatido hasta lograr su erradicación.

Debemos indicar que a las normas protectoras que ya se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tenemos que mejorarlas y adicionarlas con otras exigidas por las actuales circunstancias.

Partiendo, de que México es uno de los países que ha ratificado el Convenio 182 de la OIT sobre Las Peores Formas de Trabajo Infantil, en su artículo 32 se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, que sea nocivo para su salud, educación o desarrollo; y establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar la aplicación de este artículo.

Por ello, debe hacerse realidad la prohibición de que los menores de 15 años no presten sus servicios a un patrón, sino que dediquen su tiempo al juego, al estudio, al deporte, al esparcimiento.

Así pues, el trabajo, cuando se da a la edad y en las condiciones adecuadas, sabemos que es un derecho humano, uno de los mayores bienes de los que la persona puede disfrutar, es salud física, mental y, factor de todo bienestar. Pero cuando se impone a deshora, es una aberración. ¡Cada cosa a su tiempo, dice el aforismo!

En respaldo a lo dicho, me permito transcribir unos párrafos de la OIT relativos al trabajo infantil:

“No todas las tareas realizadas por los niños deben clasificarse como trabajo infantil que se ha de eliminar. Por lo general, la participación de los niños o los adolescentes en trabajos que no atentan contra su salud y su desarrollo personal ni interfieren con su escolarización se considera positiva. Entre otras actividades, cabe citar la ayuda que prestan a sus padres en el hogar, la colaboración en un negocio familiar o las tareas que realizan fuera del horario escolar o durante las vacaciones para ganar dinero de bolsillo. Este tipo de actividades son provechosas para el desarrollo de los pequeños y el bienestar de la familia; les proporcionan calificaciones y experiencia, y les ayuda a prepararse para ser miembros productivos de la sociedad en la edad adulta.

“El término “trabajo infantil” suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

“Así pues, se alude al trabajo que:

- es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; e
- interfiere con su escolarización puesto que:
- les priva de la posibilidad de asistir a clases;
- les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o
- les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.

“En las formas más extremas de trabajo infantil, los niños son sometidos a situaciones de esclavitud, separados de su familia, expuestos a graves peligros y enfermedades y/o abandonados a su suerte en la calle de grandes ciudades (con frecuencia a una edad muy temprana). Cuándo calificar o no de “trabajo infantil” a una actividad específica dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión y la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, y los objetivos que persigue cada país. La respuesta varía de un país a otro y entre uno y otro sector...”

Con ser un gran avance el modificar nuestro marco jurídico para empatarla con la edad mínima de 15 años que propugna el Convenio número 138 de la OIT que deviene del año de 1973, pues ya no sólo la sociedad sino la biología ha cambiado, en el sentido de que siendo más largo el promedio de vida, el concepto de niñez debe modificarse como antes se ha mencionado.

Así también, en este aspecto el Derecho deberá evolucionar, de manera que una persona sólo se conceptuará como niña o niño para efectos de su formación y tutela en vista de su desarrollo, pero no necesariamente para el ejercicio de sus derechos. Es decir, la edad para la tutela de los menores de edad deberá aumentar, pero la edad para el ejercicio de sus derechos debe ir disminuyendo.

Este eje básico de tutela, ya se contempla en el Convenio número 138, cuando en su artículo 1º. Se señala:

“Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños **y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.**”

Es decir, la consagración de los 15 años, en lugar de los 14 que establece la legislación mexicana en materia laboral, sólo debe ser un primer paso hacia adelante. Con mayor razón cuando, el punto 3, del artículo 2º de este Convenio, expresa que:

“3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.”

En este sentido, no hay que olvidar, que conforme al artículo 3º. Constitucional, la educación obligatoria abarca hasta la educación media superior, a la que los jóvenes llegan, alrededor de los 18 años.

Conjuntando ambos preceptos, diremos que será un gran avance legal y humano, que la edad mínima para trabajar se incremente de 14 a 15 años, más ésta en la medida de lo posible debiera irse incrementando hasta los 18 años; mientras la edad de 18 años no se modifique conforme a lo planteado.

En armonía con todo lo dicho, nuestra Iniciativa busca estar acorde con la recién aprobada -04 de junio de 2014- declaratoria de validez oficial de la reforma al Apartado A del artículo 123 Constitucional para incrementar la edad laboral de los menores de 14 a 15 años, por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Bajo este contexto, es indispensable que el Ejecutivo Federal suscriba el Convenio número 138 de la OIT, tal y como lo han hecho algunos países: Afganistán, Albania, Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Belice, Chile, China, Colombia, El Salvador, Filipinas, España, Viet Nam, Haití, entre otros.

Por otro lado, destaca en esta iniciativa, la reforma del capítulo del trabajo doméstico en materia de la edad requerida para su desempeño. Miles de niñas y niños en nuestro país, sufren con especial agudeza las injusticias que se generan en el servicio doméstico, poniéndose en riesgo su salud, su seguridad, su moralidad, en general su desarrollo. En virtud de lo cual se debe prohibir y erradicar con todos los medios sociales, políticos y económicos a nuestro alcance el trabajo doméstico de las niñas y niños.

Es decir, debe conceptuarse, como una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, si a la entrada en vigor de este Decreto, un patrón hace ya uso de la fuerza de trabajo de los mayores de 14 años y menores de 18 años, deberá cumplir puntualmente sus obligaciones laborales ordenadas por la Ley Federal del Trabajo para la prestación de los servicios de las y los niños, para lo que será decisivo la tutela de la inspección del trabajo.

La prohibición del trabajo doméstico, es congruente con el Convenio de la OIT número 182, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, ya ratificado por México y, que por tanto, en relación con el artículo 1º. Constitucional, tiene plena obligatoriedad para el Estado Mexicano. Este Convenio, en su parte conducente señala:

“Artículo 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio **deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.**

“Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

“(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños...”

A esto debe sumarse:

A) El convenio de la OIT número 189, relativo al trabajo doméstico, que aunque no ha sido ratificado por México, debe servir de directriz, ya que nuestro país es miembro de la Organización Internacional del Trabajo:

“Artículo 4

“1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores

formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general...”

“Artículo 5

“Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.”

La OIT por su parte, señala: “En el mundo, un gran número de niños están involucrados en trabajo doméstico remunerado o no remunerado en el hogar de un tercero o empleador. Estos niños son particularmente vulnerables a la explotación. El trabajo que realizan a menudo está oculto a los ojos del público, ya que estos niños puede que se encuentren aislados o trabajen muy lejos del hogar familiar. Las historias de abuso de las niñas y los niños involucrados en trabajo doméstico son muy comunes.

Por otra parte, y toda vez que proponemos elevar a 18 años, la prohibición de las labores insalubres o peligrosas, se eleva en la misma proporción la edad para trabajar en el marco de las contingencias sanitarias.

Finalmente, para la mejor tutela de la persona y derechos de los menores de 15 años, en armonía con todo lo hasta aquí expuesto, se deroga el artículo 175 bis.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, Numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a su consideración la presente Iniciativa.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, en materia del trabajo de los menores.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 5º., 22, 22 bis, 23, 174, 175 últimos párrafos, primer párrafo del apartado A del artículo 176, 362, 988; **Se adiciona** un segundo párrafo al artículo 331; **Se deroga** el artículo 175 bis, todos de la **Ley Federal del Trabajo**, en los siguientes términos:

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de **quince** años;

II a XIII.-...

...

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. **El Estado elevará progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo, antes referida, a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores de edad.**

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor **de edad** no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor **de edad**, por consanguinidad, ascendiente o colateral; hasta el segundo grado.

Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

TITULO QUINTO BIS

Trabajo de los Menores

Artículo 174.- Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I a IV.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de **dieciocho** años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de **dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- (SE DEROGA)

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I a VII.-...

B.-...

Artículo 331. ...

Sólo las personas mayores de dieciocho años podrán ser contratadas para el trabajo doméstico. Por lo que queda prohibido el trabajo de los menores de edad.

Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las personas menores de 18 años pero mayores de 14 años, que actualmente prestan sus servicios como trabajadores domésticos, podrán continuar prestando sus servicios, bajo una vigilancia especial de la inspección del trabajo y en respeto a los derechos de los menores previstos en esta Ley.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Junio de 2014

Suscribe,

Dip. **Verónica Beatriz Juárez Piña.**

1 Inegi, datos del censo general de población, 2010.

2 OIT. *Trabajo infantil*, <http://www.ilo.org/global/topics/child-labour/lang--es/index.htm#a2>

3 OIT: *Demos una oportunidad a las niñas – Luchar contra el trabajo infantil: Una clave para el futuro* (ILO-IPEC 2009). ISBN: 987-92-2-122374-0 (impreso) 978-92-2-122375-7 (web pdf).

El Presidente Diputado Gutiérrez de la Garza: Gracias a usted, Diputado Zárate Salgado. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

2) 11-06-2014

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma los artículos 5º, fracción I; 22; 22bis, párrafo primero; 23, párrafo primero; 174; 175 bis, párrafo primero, inciso C; 176, inciso A; 362; y 988 de la Ley Federal del Trabajo; y el párrafo primero del artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Presentada por el Dip. Omar Antonio Borboa Becerra (PAN).

Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 11 de junio de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Presentada por el Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del grupo parlamentario del PAN)

El suscrito, diputado **OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral I, 76, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta **SOBERANÍA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 5º, FRACCIÓN I; 22; 22BIS, PARRAFO PRIMERO; 23, PARRAFO PRIMERO; 174; 175 BIS, PARRAFO PRIMERO, INCISO C; 176, INCISO A; 362; Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 35 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define a las niñas y los niños que trabajan como aquellos que lo hacen por debajo de la edad mínima legal para trabajar o porque aun habiendo alcanzado esa edad, realizan actividades que suponen una amenaza para la salud, la seguridad o el desarrollo moral, y se encuentran en condiciones de trabajo forzoso.

Es importante destacar los datos que al primer trimestre de 2013 tiene el INEGI, relativos a las cifras preliminares de niñas y niños menores de 15 años que están ocupados en alguna actividad laboral.

De acuerdo con las estimaciones que se obtienen a través de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, se muestra que al finalizar el mes de marzo de 2013 había al menos 204,238 niñas y niños menores de 15 años que estaban ocupados en alguna actividad laboral.

Entre ellos, el 47.2 por ciento no recibe ningún ingreso; el 34.6 por ciento percibe menos de un salario mínimo al día, es decir, menos de 62 pesos diarios; el 13.8 por ciento logra obtener entre uno y dos salarios mínimos diarios, esto es, entre 62 y 124 pesos; mientras que únicamente el 2.8% del total logra superar la barrera de los tres salarios mínimos al día.

Si bien es cierto que estas son sólo cifras preliminares, también lo es que permiten observar, que en términos estructurales, las condiciones y magnitud del trabajo infantil no se han modificado ni se ha reducido de manera importante en los últimos dos años. Esto se puede observar al comparar estas cifras con las que se obtuvieron en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en su Módulo Especial sobre el Trabajo Infantil, levantado en el año 2011.

En evidencia, todo trabajo desarrollado por niñas y niños menores de 14 años es ilegal, por lo que es urgente cumplir con lo estipulado en el Convenio 182, relativo a la erradicación del trabajo en esa edad, por ser peligroso para la salud e integridad de las niñas y los niños.

De acuerdo con los datos oficiales 10 entidades del país concentran dos terceras partes del total de niñas y niños menores de 15 años que al cierre de marzo de 2013 trabajaban. En Chiapas había un total de 19,848 niñas y niños que lograron ser contabilizados en actividades laborales; en Guerrero 18,400; en Puebla 17,041; en Guanajuato 16,915; en Michoacán 16,039; y en Jalisco 15,139.

Las cifras mencionadas hacen evidente que las niñas y los niños viven en la mayor indefensión, pues, según los datos del INEGI, en el marco de los delitos del fuero común, únicamente han sido procesados 372 casos entre los años 2009 y 2011, por los delitos de Explotación Laboral, Explotación Sexual y Exposición de Menores e Incapaces.

Si cada año se contabilizan cientos de miles de casos de niñas y niños que trabajan, y únicamente se procesan 124 casos anuales por delitos relacionados con lo que la Organización Internacional del Trabajo identifica como las peores formas de trabajo infantil, lo que tenemos es un país en el que la niñez enfrenta severos riesgos, ante los cuales tenemos aún muy pocos instrumentos institucionales eficaces para garantizar el principio del interés superior de la niñez.

Desafortunadamente todo ello sucede a pesar de que México ratificó en el año 2000 el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el cual, en su Artículo 1º establece que: "Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia".

Por otro lado, a pesar de que varios países latinoamericanos han adoptado medidas urgentes con la ratificación de Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, en el caso de México es el único país de América Latina que falta por ratificar el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Dicho Convenio establece en el numeral 3 correspondiente al artículo segundo: "La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años."

En este contexto, y considerando que la mayoría de los países que han ratificado dicho Convenio también han establecido la edad mínima para trabajar en 15 años, la Organización Internacional del Trabajo y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han hecho un llamado urgente para erradicar el trabajo infantil en el país y redoblar los esfuerzos para que todas las niñas y los niños vayan a la escuela y su pleno desarrollo no se vea obstaculizado.

En este orden de ideas, cabe resaltar que en la sesión de la Comisión Permanente del 4 de junio de 2014, se declaró aprobado el decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo infantil, por lo que sólo restaría su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que entre en vigencia. Esta reforma es importante porque incrementa la edad para trabajar a los menores de edad, de catorce a quince años y, porque es un paso importante para impulsar la ratificación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo.

Sin embargo, también es necesario armonizar dos ordenamientos con esta reforma constitucional. El primero de ellos es la ley en materia laboral. La Ley Federal del Trabajo, prohíbe el trabajo de los menores de catorce años. Con la presente iniciativa se busca que esta edad se incremente a quince años haciendo las adecuaciones necesarias de los preceptos correspondientes, en concordancia con la mencionada reforma constitucional aprobada.

El segundo ordenamiento que se pretende reformar es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley en su artículo 35 reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia. Es por ello que se hace necesario, al igual que la Constitución, modificar este precepto para elevar también la edad de 14 a 15 años.

El trabajo infantil constituye una violación a los derechos de niños y niñas, especialmente del derecho al sano crecimiento, a la educación, al juego, a la cultura y a estar protegidos contra la explotación. Es en sí mismo una manifestación de la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social de un gran número de familias en México.

La Constitución Mexicana ha sido modificada en su artículo tercero, para establecer la educación obligatoria hasta la media superior, y en el cuarto, para incorporar el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Lo anterior tiene implicaciones importantes sobre la edad mínima para ingresar a trabajar, ya que la educación media superior obligatoria concluye alrededor de los 18 años.

En este sentido, lo menos que podemos hacer, para salvaguardar el ejercicio de los derechos de los menores de edad, es incrementar la edad permitida para laborar y tengan de esa manera mayores oportunidades de terminar su educación obligatoria.

Diversos estudios señalan que los niños que estudian y además realizan actividades laborales se encuentran en una situación de “doble jornada” que limita su desarrollo integral, el cual incluye no sólo la adquisición de conocimientos y habilidades por medio de la escuela, sino el tiempo necesario para el descanso y el esparcimiento.¹

La niñez es una etapa fundamental en el desarrollo de las personas, por lo que es importante garantizar que los menores de edad en esta fase de la vida se encuentren lo menos expuestos a ciertos riesgos que puedan deteriorar o dañar su integridad física y emocional.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 5º, fracción I; 22; 22BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 174; 175BIS, párrafo primero, inciso C; 176, inciso A; 362; y 988 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de **quince** años;

II a XIII...

...

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **15** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

...

...

Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

...

Artículo 174.- Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

A) a b)...

B) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I a VII...

B...

I a V...

Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Segundo. Se reforma el párrafo primero del artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de **15** años bajo cualquier circunstancia.

...
...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, el 11 de junio de 2014.

Dip. **Federal Omar Antonio Borboa Becerra.**

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Trabajo Infantil"; junio de 2013.

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

3) 03-07-2014

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5º, 22, 22 bis, 23, 174, 175 bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo.

Presentada por el Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (PRI).

Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 3 de julio de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5º, 22, 22 Bis, 23, 174, 175 Bis, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(Presentada por el Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del grupo parlamentario del PRI)

El Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

Pedir a la Mesa Directiva de esta Honorable Comisión Permanente, nos haga el favor de insertar en su Diario de Debates el texto completo de esta Iniciativa que ha sido entregada a la propia Secretaría, y nos permita realizar algún comentario del contexto en el que se presenta, y el propósito que tiene la presente Iniciativa.

Hace unos días, esta propia Comisión Permanente dio cuenta de la modificación al artículo 123 de la misma para modificar la edad de los mexicanos que pueden acceder al mercado laboral por la vía de las reglas que establece nuestra propia reglamentación constitucional.

En ese sentido, es preciso señalar lo importante que resulta el que armonicemos esta modificación realizada en la constitución con la ley de la materia, la Ley Federal del Trabajo.

Es muy importante resaltar que nuestro país no es lejano a una situación de dificultad que enfrentan nuestros conciudadanos en cuestiones de trabajo infantil.

Hay en México 3.6 millones de niñas, niños y adolescentes entre 15 y 17 años de edad que están trabajando en circunstancias muy difíciles.

Lamentablemente, y a pesar de los muchos años y los esfuerzos mundiales que han desarrollado al respecto, pareciera que las condiciones del trabajo infantil no se han mejorado en muchos lugares del mundo, baste señalar que de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, en la actualidad se encuentran laborando más de 168 millones de niños, cifra que representa el 11 por ciento en conjunto de la población infantil mundial.

Para atacar este fenómeno, y para atacarlo debidamente es que este día presentamos la Iniciativa que pretende modificar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en sus artículos 5º, 22, 23 bis, 23, 174, 175 Bis, 176, 362 y 988.

Al armonizar con la constitución la Ley Federal del Trabajo, los integrantes del grupo parlamentario del PRI, a través de esta Iniciativa, estamos planteando presentar un frente para combatir el trabajo infantil en nuestro país, como es debido.

Gracias, señor Presidente por la posibilidad de esta presentación. Y por su atención a todas y a todos ustedes, muchas gracias, compañeros legisladores.

El suscrito, **RICARDO FIDEL RODRIGUEZ PACHECO**, diputado federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5º, 22, 22 Bis, 23, 174, 175 Bis, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El trabajo infantil no es fenómeno novedoso, ya que este se ha encontrado presente a lo largo de la historia; aunque la forma en que se presenta este fenómeno ha variado en el tiempo, de acuerdo a las circunstancias de cada lugar y región.

Recordemos tan sólo que el pasado lunes se conmemoró el 144° aniversario luctuoso del escritor británico Charles Dickens, quien, a través de su obra *Oliver Twist*, denunciara vehemente las condiciones brutales a las que eran sometidos los niños que laboraban en las fábricas surgidas tras la Revolución Industrial.

Lamentablemente, y a pesar de los muchos años y los esfuerzos mundiales desarrollados al respecto, pareciera que las condiciones del trabajo infantil no han mejorado en muchos lugares del mundo. Baste señalar que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la actualidad se encuentran laborando más de 168 millones de niños, cifra que representa el 11 por ciento del conjunto de la población infantil mundial.

Lo anterior bajo el entendido que el trabajo infantil es considerado como toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años, privándolos de su dignidad, su niñez e impidiendo el desarrollo de su potencial y desarrollo físico y psicológico.

Resulta importante resaltar que en nuestro país esta situación no es lejana, sino que es un hecho que se manifiesta con un gran impacto en la sociedad mexicana. De acuerdo con los resultados del "Índice de Trabajo Infantil 2014", elaborado por la compañía internacional Maplecroft, México se ubica en el lugar 56 de un listado de 197 países, calificándonos como un país que ha puesto en "riesgo extremo" a los niños que habitan en el territorio nacional.¹

Lo anterior resulta acertado si consideramos que en México existen más de 3.6 millones de niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad que están trabajando, de los cuales casi una tercera parte son menores de 14 años, siendo Chiapas, Jalisco, Puebla, Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, México y el Distrito Federal, la entidades que concentran el mayor número de casos.

Es por esto que el Constituyente Permanente se propuso recientemente llevar a cabo reformas que permitan contrarrestar este fenómeno y el primer paso para este fin fue la reciente aprobación de la reforma a la fracción III del apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se establece que la edad mínima para laborar serán de 15 años.

Llevar a cabo la modificación al texto constitucional requiere armonizar las leyes secundarias que regulan el trabajo infantil y, en consecuencia, se vuelve necesario que se reforme la Ley Federal del Trabajo, a efecto de establecer en su normativa como edad mínima para trabajar, los 15 años, con la finalidad de brindar certeza jurídica en la protección de los derechos humanos de los niños, especialmente el de estar protegido contra la explotación y acceder al sano crecimiento, a la educación, al juego, la cultura y el deporte, es decir, a desarrollarse con plenitud.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de: **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5º, 22, 22 BIS, 23, 174, 175 BIS, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 5º, 22, 22 Bis, 23, 174, 175 Bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-...

I. Trabajos para niños menores de **quince** años;

II a XIII...

...

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **15** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

...

...

Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

...

Artículo 174.- Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a)...

b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I a VII...

B...

I a V...

Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, el 3 de julio de 2014.

Atentamente

Dip. **Ricardo Fidel Rodríguez Pacheco.**

1 Consultado en <<http://mexico.cnn.com/nacional/2013/10/15/trabajo-infantil-riesgo-extremo-mexico-analisis-de-riesgo-maplecroft>>, el 9 de junio de 2014 a las 14:31 horas.

El Presidente Senador Gutiérrez de la Garza: Gracias a usted, compañero Diputado. Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

4) 07-07-2014

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5, 22, 22 bis, 23, 174, 175 bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Presentada por el Dip. José Everardo Nava Gómez (PRI).

Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 7 de julio de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 22, 22 BIS, 23, 174, 175 BIS, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTICULO 35 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Presentada por el Diputado José Everardo Nava Gómez, del grupo parlamentario del PRI)

“El suscrito, Diputado **JOSE EVERARDO NAVA GOMEZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 55 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 22, 22 BIS Y 23, 174, 175 BIS, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTICULO 35 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El trabajo infantil es hoy en día un fenómeno transnacional al que ningún país queda exento, si bien es cierto que el trabajo infantil está rigurosamente prohibido por todas las legislaciones internacionales y nacionales, la dramática realidad y las estadísticas confirman a millones de niñas, niños y adolescentes siendo objeto de explotación laboral en todas partes del mundo.

México no es la excepción, a pesar de los avances legislativos logrados en la materia, y de haber ratificado la mayoría de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que tienen el objetivo de regular el trabajo infantil como el Convenio 58 que establece la edad mínima en el trabajo marítimo (1936) ratificado en 1952, el Convenio 90 sobre trabajo nocturno de menores en la industria (1948) ratificado en 1956, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990, y el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil en el 2000, la situación que enfrenta la niñez mexicana sigue representando una gran preocupación para el Estado Mexicano.

En este tenor los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI del 2011, estiman que en el país 3 millones de niños y niñas se encuentran trabajando en los diferentes sectores agropecuario, industrial, de la construcción, servicios, comercio y trabajos domésticos, de los que un 39.1% no asisten a la escuela, porcentaje que corresponde a un total de 1.2 millones de niños y niñas; de los cuales, 72.3% son niños y 27.7% niñas, estableciendo como causa principal de la ocupación infantil las necesidades del hogar, para satisfacer gastos escolares y así como gastos personales principalmente donde pese a los salarios muy bajos se encuentran en riesgo permanente de sufrir accidentes y enfermedades que al respecto la encuesta establece del total de niños y niñas trabajando al 2011, el 28% se encontraron en riesgos de trabajo, el 4% sufrió alguna enfermedad o accidente que requirió atención médica y el 5.5 % de ellos laboraba en lugares no apropiados.

En el mismo sentido, el reporte sobre la discriminación en México, 2012, a cargo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), señala que un 10.7 por ciento de la población entre 5 y 17 años de edad se encuentran trabajando (Módulo de Trabajo Infantil de la enoe, 2009). Esto es poco más de 3 millones de niños, niñas y adolescentes que combinan sus actividades escolares con un trabajo o en la mayoría de los casos abandonan el estudio para emplearse, el mismo análisis refiere que el fenómeno de trabajo infantil afecta notablemente tanto a la niñez de las zonas urbanas como de las zonas rurales.

Datos aportados por integrantes del Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM), de la Facultad del Economía de la UNAM, informaron que en los últimos 12 años, México registra un incremento del 12 por ciento de menores que trabajan para aportar al sustento familiar. En el primer trimestre del 2012, dos millones 125 mil 500 niños y un millón 144 mil 500 niñas de cinco a 12 años desempeñaron una actividad laboral, es decir, tres millones 270 mil, siendo la agricultura uno de los sectores con mayor aumento de menores que laboran en México, en el que se registra un aumento del 22 por ciento de los cuales un 42 por ciento de estos menores no estudian, el 38 por ciento sufre una situación inestable en la escuela, y 2 de cada 10 cubren de manera irregular sus estudios, que en su mayoría llegan a el cuarto y sexto año del nivel básico.

Las coincidencias en estos y otros estudios han dejado de manifiesto que al encaminar a millones de niñas y niños mexicanos exclusivamente al trabajo, se trasgreden sus derechos humanos constitucionales a la salud, al bienestar, sano desarrollo y la educación que le permita alcanzar una preparación para que en el futuro pueda tener aspiraciones a trabajos mejor remunerados, y por el contrario lo único que se está ocasionando es que los menores continúen con el mismo círculo familiar de carentes condiciones de vida y oportunidades para desarrollarse.

En este orden, a pesar de tener pendiente por nuestro país la ratificación el Convenio 138 de la OIT (1976) que establece que la edad mínima para trabajar de los menores no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años, hacen urgente la intervención del Estado Mexicano para considerar las disposiciones del citado convenio y llevarlas a nuestro sistema jurídico a fin de combatir este flagelo que lamentablemente ha lacerado el desarrollo integral de la niñez en los últimos años.

Es así que con fecha 12 de Junio de 2013, El Ejecutivo Federal presentó ante la Comisión Parmente Iniciativa que reforma el artículo 123, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma fecha 12 de Junio de 2013, Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PRD presentaron Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambas propuestas se encaminaron a lograr dicho fin “actualizar la edad mínima de admisión al trabajo de 14 para homologarlo a 15 años conforme al convenio 138 de la OIT, y de esta manera garantizar la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en las aulas para elevar sus niveles de escolaridad, empleabilidad, perspectivas de desarrollo y sobre todo su competitividad.”

A demás de buscar “consolidar la tutela del desarrollo integral y armónico de la infancia en México, que además de hacer nuestra legislación acorde con los estándares internacionales en la materia, se contribuye a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que en su estrategia 4.3.2, relativa a la promoción del trabajo digno o decente, incluye como línea de acción la de: “Contribuir a la erradicación del trabajo infantil.”

Estas propuestas en momento fueron dictaminadas conjuntamente por la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trabajo infantil, que el 4 de marzo de 2014 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 427 votos en pro y 7 abstenciones. En el dictamen se establece textualmente lo siguiente.

“El presente dictamen tiene el propósito de salvaguardar los Derechos de los niños con relación al trabajo, teniendo presente que la explotación infantil es un grave problema social, que atañe a todas las naciones, en algunos casos es severo y con índole de esclavitud contemporánea.”

“El trabajo infantil, en su forma de explotación daña nocivamente a la sociedad y, en específico a la población infantil, si consideramos que la niñez es el futuro de cualquier país, el agredirlos con esta forma de esclavitud, es sin duda, desastroso para la sociedad en sí misma.”

“Estamos conscientes que el Estado Mexicano no ha ratificado el Convenio 138, pero no por ello somos ajenos a esta problemática, razón por la cual, expresamos la total viabilidad del proyecto, en virtud de que es nuestra obligación velar por nuestros niños y adolescentes para que vivan en un ambiente estable, que propicie su pleno desarrollo físico y mental, por el beneficio de nuestra sociedad y para el crecimiento de nuestra nación.”

Con fecha 21 de abril de 2014, el Senado de la República aprobó en lo general y en lo particular el dictamen que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo infantil, y remitió a los Congresos de los Estados para los efectos del artículo 135 Constitucional.

Al respecto el dictamen de la Minuta elaborada en Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Trabajo y Previsión Social, Estudios Legislativos establece “Estas Comisiones unidas concordamos con el propósito de elevar la edad para trabajar de los menores a quince como lo plantean las iniciativas referidas y lo sustentó el dictamen del pleno elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, aprobado por el Pleno de esa Asamblea.”

“Con esta importante reforma constitucional que se propone a la consideración de la Asamblea, México da aún paso firme en el cumplimiento de compromisos internacionales para prevenir y erradicar el trabajo de las personas de menores de quince años de edad.”

“Estas Comisiones Unidas, desean dejar constancia que con la reforma planteada se busca consolidar una norma para el bienestar de la niñez mexicana, ya que con esta medida se estarán garantizando sus derechos humanos y se les brinda la oportunidad de culminar su educación básica, con lo que posteriormente estarán mayormente preparados para iniciar su vida laboral.”

Con fecha 4 de Junio del presente año y una vez obtenido el aval de 17 Congresos Locales, el Pleno de la Comisión Permanente declaró la validez Constitucional de la reforma a la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo infantil, turnándose al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual fue realizada el pasado 17 de junio.

Luego entonces, el objetivo de la presente iniciativa que presenta ante la Comisión Permanente es armonizar la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el contenido de la reforma a la fracción III del Apartado A del artículo 123 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del 2014 a fin de elevar un año la admisión al trabajo de los niños, niñas y adolescentes de 14 a 15 años de edad para hacer efectivo en nuestra legislación secundaria el mandato de nuestra ley fundamental y tratados internacionales en la materia para contribuir con esta lucha encaminada a la erradicación del trabajo infantil en la niñez mexicana y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5, 22, 22 Bis y 23, 174, 175 Bis, 176, 362 y 988 de de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de trabajo infantil, para quedar como sigue:

Primero: Se reforman los artículos 5, 22, 22 Bis y 23, 174, 175 Bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños **menores de quince años**;

II. a XIII. ...

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esa edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis.- Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Artículo 174.- Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a)., b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a **menores de 15 años** bajo cualquier circunstancia.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 7 de julio de 2014.

Dip. **José Everardo Nava Gómez**".

http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/marco_juridico/convenios.html

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/modulos/mti/default.aspx>

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_Trabajo.pdf

http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2012_370.html

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312283

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a la comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

5) 23-09-2014

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federales del Trabajo, y de Justicia para Adolescentes.

Presentada por el Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera (PRI).

Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Gaceta Parlamentaria, 11 de septiembre de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES DEL TRABAJO, Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Los suscritos, diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, y Claudia Delgadillo González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en materia de trabajo de menores.

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, se considera trabajo infantil, a toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional, que los priva de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. En ese sentido, se considera trabajo peligroso para el bienestar físico, mental o moral del niño, aquél que interfiere con su escolarización o les exige combinar el estudio con un trabajo excesivo y que consume la mayor parte de su tiempo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Módulo de Trabajo Infantil, anexo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ha señalado que en México en el año 2011, existían 3 millones 35 mil 466 niñas y niños trabajando, los cuales pertenecen a hogares con bajos ingresos y son hijas e hijos de madres y padres con poca o nula escolaridad.

De acuerdo a la referida encuesta, en 2011 el 39.1% de las niñas y niños que trabajan, es decir, 1.2 millones (72.3% niños y 27.7% niñas), no asistían a la escuela, lo que es un indicador claro de la afectación del derecho a la educación de los menores, asociada a su incorporación temprana a alguna actividad productiva laboral.

Vinculado con lo anterior, es importante mencionar que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia en América Latina, ha evidenciado que el trabajo de niñas, niños y adolescentes sólo permite que el poder adquisitivo de las familias aumente máximo entre 10 y 20%, pero de ningún modo resuelve los problemas de pobreza. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo realizó un estudio que demuestra que los beneficios económicos de la eliminación del trabajo infantil serán siete veces mayores que sus costos, ello aunado a los beneficios sociales, educativos y humanos.

Adicionalmente, cabe recordar que en el año 2012 fue reformado el artículo 3° de nuestra Carta Magna para establecer el carácter obligatorio de la educación media superior, lo que modifica el concepto de educación obligatoria y hace necesario revisar los rangos de edad y las disposiciones establecidas en la legislación laboral, vinculados con dicho concepto.

Con base en lo antes señalado, erradicar el trabajo infantil es un desafío complejo que obliga a nuestro país a fortalecer las políticas públicas, programas y acciones que amplíen las posibilidades de que niñas, niños y adolescentes puedan acceder a condiciones de una vida digna y al disfrute pleno de sus derechos. Dentro de las acciones para enfrentar con mejores herramientas la problemática planteada, el Constituyente Permanente aprobó una reforma al artículo 123 Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se eleva la edad mínima de admisión al empleo, de catorce a quince años, con lo que se manifiesta el compromiso del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicha reforma, México reafirma su compromiso en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil como un medio para promover y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y así contribuir a su desarrollo integral, en congruencia con el principio constitucional de “interés superior de la niñez”.

La reforma al artículo 123 Constitucional incidirá de manera significativa en evitar la deserción escolar y generará con ello la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes continúen su preparación y mejoren su empleabilidad a futuro. Los esfuerzos por lograr la educación para todos y la eliminación progresiva del trabajo infantil están estrechamente vinculados, es por ello que la educación de calidad no sólo es un elemento fundamental en materia de prevención, sino que debe contribuir a crear un entorno protector para todas las niñas, niños y adolescentes. Ante ello, la referida reforma constitucional modifica la edad mínima permitida para que los menores puedan trabajar, lo que implica adecuar el orden jurídico nacional que regula el trabajo infantil, favoreciendo su permanencia en la escuela y evitar en la medida de lo posible que los menores abandonen sus estudios. Es de destacar que el trabajo infantil es uno de los principales obstáculos a la asistencia escolar a tiempo completo y en el caso del trabajo a tiempo parcial, éste impide que los menores se beneficien plenamente del tiempo que pasan en la escuela.

Estudios recientes de organismos internacionales demuestran que la asistencia y retención de los niños en la escuela, es fundamental para asegurarles un futuro digno. Mientras más tiempo pasan los alumnos en las aulas, más protegidos se encuentran contra la pobreza y aumenta su posibilidad de insertarse en el futuro al mercado laboral, en un trabajo digno y bien remunerado. Esto conlleva a que la educación sea el pilar de una protección fundamental contra la pobreza y, en consecuencia, una plataforma sólida para el desarrollo individual y colectivo.

En adición a lo anterior, es conveniente recordar que en 1973, la Organización Internacional del Trabajo, convocó en la Ciudad de Ginebra, Suiza, a su quincuagésima octava reunión; adoptándose en dicha sesión el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (C-138), que entró en vigor el 19 de junio de 1976.

El objeto del Convenio 138, consiste en seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. De acuerdo con este instrumento de derecho internacional, se debe establecer una edad límite o mínima de admisión al empleo, que no debe estar por debajo de la edad de finalización de la escolarización obligatoria, por lo general, los 15 años de edad. Pero además, indica que ninguna persona menor de 18 años debe realizar trabajos que atenten contra su salud, su seguridad o su moralidad. Esta misma cuestión sobre la edad mínima para los trabajos considerados como peligrosos, fue también recogida en el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999.

Respecto de lo antes mencionado, destacan como antecedentes las convenciones y convenios de organismos internacionales que contienen disposiciones en materia de protección a la niñez, entre los que sobresalen: el Convenio número 5, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, aprobado durante la primera Conferencia Internacional del Trabajo, haciendo de este tema una de las preocupaciones fundamentales de los constituyentes de la Organización Internacional del Trabajo desde su fundación en 1919. También destaca el Convenio 13 relativo al empleo de la cerusa en la pintura; el Convenio 16 relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques; el Convenio 58 por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo; el Convenio 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria; el Convenio 110 relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones; el Convenio 115 relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes; el Convenio 123 relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas; el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, todos ellos de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

En virtud de lo antes señalado, existe el compromiso de las naciones y de los organismos internacionales para otorgar las condiciones de protección a la niñez, y para el caso de los adolescentes en edad permitida para el trabajo, que el mismo sea realizado con dignidad y en apego a lo establecido en las leyes aplicables, principalmente en lo relativo a la protección especial a que son acreedores por su condición de sujetos en desarrollo.

Por ello, con la finalidad de avanzar en la actualización y armonización del orden jurídico nacional, presento ante esta Soberanía diversas reformas a leyes secundarias relacionadas con la edad mínima de admisión al empleo y la protección de adolescentes trabajadores en edad permitida.

Reformas a la Ley Federal del Trabajo

La iniciativa de mérito propone reformar el artículo 5°, fracción I, para armonizar esta disposición con el texto constitucional del artículo 123, Apartado A, fracción III, a fin de elevar la edad mínima de admisión al empleo, de catorce a quince años. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 2, numeral 3 del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el cual se establece que, la edad mínima fijada para emplear a un menor de edad, no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en su caso, no podrá ser menor a quince años.

Con esta reforma se atiende la disposición general de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecida en el artículo 32, inciso a), relativa a la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica, y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En cuanto a la fracción IV del propio artículo 5° antes mencionado, y con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos de los adolescentes que trabajan en edad permitida, se establece la prohibición del horario extraordinario, para los menores de dieciocho años, lo que se armoniza con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señalan:

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Cabe destacar que el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorpora al ordenamiento jurídico nacional como premisa básica de protección, el precepto internacional del interés superior de la niñez. Por lo que la reforma que hoy se presenta a esta Soberanía, es acorde a los principios de derecho internacional y a nuestro texto Constitucional.

Por otro lado, se debe recalcar que el texto vigente de la Ley Federal del Trabajo, prevé en su artículo 23 la regla general de que, los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esa ley. Sin embargo, el artículo 22 establece una de dichas limitaciones, consistente en regular el trabajo de menores que no hayan terminado su educación básica obligatoria. Es decir, en el orden previsto por la ley, se prevé primero la excepción y después la regla general, por lo que, con la finalidad de ajustar esta sección del marco jurídico a lo recomendado por la técnica legislativa, se propone invertir el orden de los artículos, a fin de que el artículo 23 vigente, se constituya en artículo 22, el actual 22 pase a ser 22 Bis, y el actual 22 Bis se convierta en el artículo 23.

La iniciativa propone modificar la edad señalada en la regla general antes aludida, de 16 a 15 años; toda vez que es necesario garantizar a los adolescentes en edad permitida de trabajar, el acceso a un trabajo digno, en el cual se respeten sus derechos y se garantice su protección frente a aquellos trabajos en los que hay probabilidad de que se dañe su salud, su seguridad o su moralidad.

Adicionalmente, esta nueva disposición elimina la necesidad de que los menores cuenten con autorización para trabajar de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política; lo anterior basado en la ampliación de la protección de los adolescentes trabajadores en edad permitida que considera la presente iniciativa y en el reconocimiento de los derechos laborales que contiene el segundo párrafo de este artículo, el cual se mantiene.

Se propone que en el artículo 22 Bis de la Ley, se incorpore parte del contenido de la reforma al artículo 3o. Constitucional realizada en el año 2012, la cual modificó el concepto de educación obligatoria que incluía a la educación preescolar, primaria y secundaria; para incorporar además, a ésta, la educación media superior; lo que hace necesaria la inclusión del concepto de educación básica obligatoria.

Asimismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, segundo párrafo de la Ley General de Educación que dispone que, la edad mínima de admisión a la primaria es de seis años y considerando que a partir de lo anterior, normalmente se concluye la educación secundaria a los quince años; se amplía la prohibición de contratación de menores de dieciséis años a menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, estableciendo la posible aprobación por la autoridad laboral correspondiente, cuando a su juicio exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Con lo anterior, se impulsa la conclusión de la educación secundaria como requisito para la incorporación al trabajo y, en su caso, se condiciona la permanencia e ingreso al mismo, de los adolescentes trabajadores menores de dieciocho años que no la hayan terminado.

De igual forma, esta iniciativa incluye que el primer párrafo del artículo 23, establezca la prohibición de trabajo fuera del círculo familiar a menores de quince años, a diferencia de los catorce años que la legislación vigente señala, manteniéndose la sanción prevista a los patrones que incurran en esa conducta. Además, se recorre el párrafo tercero, para quedar como cuarto; se adiciona un nuevo tercer párrafo, para establecer la prohibición del trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad productiva que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y con ello, su desarrollo integral.

En concordancia con lo establecido por los artículos 1° y 3° Constitucionales, se incorpora un quinto párrafo al artículo 23 para establecer que cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Se modifica el artículo 174 con dos propósitos: a) armonizar la disposición constitucional de edad mínima de admisión al empleo de catorce a quince años y b) en congruencia con la reforma propuesta en esta iniciativa al artículo 23, se elimina la necesidad de que los mayores de quince y menores de dieciocho años cuenten con la autorización para trabajar, de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política y, por supuesto, se mantiene el reconocimiento de sus derechos laborales consignados en ese mismo artículo.

Se reforma el artículo 175 para prohibir el trabajo de menores de dieciocho años en trabajos después de las diez de la noche; expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; aquellos que afecten su moralidad o buenas costumbres y aquellas consideradas como peligrosas o insalubres. Además, se establece la

prohibición de la utilización de menores de dieciocho años, en lugar de menores de dieciséis años, en los casos de declaratoria de contingencia sanitaria, con lo cual se amplía el espectro de protección de su salud y su seguridad, ante situaciones de alto riesgo para cualquier persona y, en particular, para los menores.

También se proponen reformas al artículo 175 Bis para armonizar su contenido con la reforma constitucional sobre la edad mínima de admisión al empleo, y para homologar el referente mínimo de contraprestaciones que deben recibir las niñas, niños y adolescentes menores de quince años, que realizan actividades relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, respecto de las que recibiría un mayor de quince años y menor de dieciocho años. Con lo anterior, se elimina el rango de edad de catorce años y menor de dieciséis años que actualmente prevé la Ley y se amplía la protección para todos los menores de dieciocho años; se mantiene la protección y se amplían los beneficios, en cuanto a contraprestaciones se refiere, a favor de los menores que realizan las actividades señaladas por debajo de los quince años de edad.

Se modifica el artículo 176 relativo a los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de modificar el rango de edad de catorce a dieciséis años, por el de quince a dieciséis años, a fin de establecer la posibilidad de que puedan desarrollar las labores señaladas en el apartado A del mencionado artículo, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, en razón de brindarle mayores herramientas de información y formación para el óptimo desempeño de sus labores y, además, sólo podrá permitirse la contratación de adolescentes en este rango de edad, en empleos debidamente calificados por la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Inspección del Trabajo, quienes deberán otorgar la autorización correspondiente, como autoridades laborales que conocen los riesgos y condiciones que implican determinados empleos. Lo anterior, en congruencia con lo señalado por el artículo 3, numeral 3 del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Con esta reforma se atiende lo establecido en el artículo 4º de la Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a las peores formas de trabajo infantil, con lo cual México daría cumplimiento a dicho instrumento internacional orientador de la política interior, respecto de la regulación de condiciones de trabajo para los adolescentes en edad permitida para trabajar. Por lo que, en concordancia con lo propuesto en el último párrafo de este artículo, se otorga la facultad a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la Inspección del Trabajo, de emitir la autorización para emplear a mayores de dieciséis y menores de dieciocho, siempre y cuando sean valoradas previamente por dichas autoridades las condiciones del empleo, determinándose que se garantiza su salud, seguridad y moralidad, y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad que van a desempeñar.

Se reforman los artículos 178 y 179 para prohibir el trabajo de menores de dieciocho años en horario extraordinario, domingos y días de descanso obligatorio, así como otorgarles el beneficio de vacaciones anuales pagadas, homologando la edad de prohibición y protegiendo con ello a todos los menores de edad.

Se reforma el artículo 180 con el objetivo de ampliar la protección a adolescentes trabajadores menores de dieciocho años en materias de certificación de estado de salud; disposición de tiempo para el cumplimiento de programas escolares y el registro de información para ser entregada cuando la autoridad competente la solicite, relativa a datos personales, tipo de actividad productiva que desarrollan, condiciones generales de trabajo y orientación, capacitación o formación profesional que, en su caso, las empresas les proporcionen.

Además se obliga a los patrones a contar con registros y documentación que compruebe el nombre y apellido del menor, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de 18 años; así como la información referente a la orientación, capacitación o formación profesional que, en su caso, les proporcione la empresa.

Con lo anterior, se armoniza esta disposición con lo señalado por el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

La razón para no emplear a menores de dieciocho años en determinadas actividades, no implica una cuestión de discapacidad física, sino que, es una medida de protección para los adolescentes en edad permitida para trabajar. Se trata de generar condiciones de protección especial, que les garanticen salud y seguridad. Por ello, en caso de que los menores de dieciocho años no hayan recibido instrucción o formación profesional, y no cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo, no podrán

desempeñar maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, como se prevé en la reforma que se propone al artículo 267 de la Ley Federal del Trabajo.

Se reforman los artículos 362 y 372, relativos a los derechos sindicales de las y los adolescentes en edad permitida para trabajar, con la finalidad de armonizar su contenido, con la edad mínima de admisión al empleo prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el reconocimiento del derecho a la libertad sindical y libertad de reunión, al igual que con los demás trabajadores.

Con esta propuesta, también se elimina la restricción de los menores de dieciocho años, de formar parte de la directiva de los sindicatos, y de esta manera se amplía el rango de edad para asumir cargos en la mesa directiva de los mismos.

En el artículo 988 se propone cambiar el rango de edad de los adolescentes que no hayan terminado su educación básica obligatoria y que soliciten autorización para trabajar, para establecerlo de mayores de quince años y menores de dieciocho, en lugar de catorce años y menores de dieciséis; con lo cual se contribuye a alentar la permanencia en la escuela, inhibir la deserción escolar y, en el caso de que hubiesen abandonado los estudios básicos, fomentar el reingreso al sistema educativo, con ello se apoya la empleabilidad de los adolescentes trabajadores, se mejoran sus perspectivas personales y familiares y, por supuesto, la productividad y competitividad de las empresas y del país, siendo además congruente con lo establecido en el artículo 22 también reformado de la presente ley.

Finalmente, como se señaló anteriormente, respecto del cambio de orden propuesto entre los artículos 22 a 23, se modifica el artículo 995 Bis, con el propósito de armonizarlo con los cambios sugeridos y hacer acorde la remisión que se hace al artículo 22 Bis vigente.

Reformas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes

A la luz de la iniciativa de reforma constitucional del artículo 123, Apartado A, fracción III, resulta necesario modificar los artículos 105 y 109, último párrafo, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, para armonizar esta disposición con el referido texto constitucional, a fin de establecer que la edad mínima para que un adolescente pueda obtener un empleo es de quince años.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en materia de trabajo de menores

Artículo Primero. Se reforman los artículos 5o, fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer párrafo y fracción IV, penúltimo y último párrafos; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191; 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis, y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:

“Artículo 5o. ...

I. Trabajos para menores de quince años;

II. y III. ...

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años.

V. a XIII. ...

...

Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. a III. ...

IV. ...

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de quince a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
2. En altura o espacios confinados.
3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
4. De soldadura y corte.
5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
10. Productivas de la industria tabacalera.
11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
12. En obras de construcción.
13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
16. En buques.
17. Submarinas y subterráneas.
18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV . Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

V . Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VI . Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis podrán realizar labores señaladas en este apartado, siempre que queden garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente y cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 178 . Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179 . Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180 . Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

I. ...

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. a V. ...

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

I. Se deroga

II. Se deroga

Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

...

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.”

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 105 y 109, último párrafo, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, para quedar como sigue:

“Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de quince años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida, es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 109. ...

I. a IV. ...

Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de quince años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, entrarán en vigor una vez que esté vigente dicho ordenamiento.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, septiembre de 2014.

Diputados: Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (rúbrica), Manlio Fabio Beltrones Rivera (rúbrica), Claudia Delgadillo González.

Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

02-12-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de empleo de menores.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 386 votos en pro, 1 en contra y 7 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 6 de noviembre de 2014.

Discusión y votación, 2 de diciembre de 2014.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE EMPLEO DE MENORES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo, presentadas por la Diputada Verónica Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; el Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, los Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez; Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Gutiérrez de la Garza, Claudia Delgadillo González y José Everardo Nava Gómez, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, somete a consideración de los integrantes de esta honorable Asamblea el presente dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se indica la fecha de recepción de cada una de las iniciativas ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre las que versan, siendo para el caso concreto de las cinco iniciativas objeto de estudio, la edad mínima para trabajar de los menores de edad.

En el apartado de “Análisis de las Iniciativas”, se examina el contenido sustancial de las propuestas legislativas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance de cada una de ellas.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de las iniciativas mediante la evaluación de los argumentos planteados en las exposiciones de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión con fecha 11 de junio de 2014, la diputada Verónica Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo.

2. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R2A.-850, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 4656.

3. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión con fecha 11 de junio de 2014, el Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R2A.-872, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 4666.

5. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión con fecha 03 de julio de 2014, el Diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo.

6. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R2A.-1569, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 4713.

7. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión con fecha 7 de julio de 2014, el Diputado José Everardo Nava Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

8. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número CP2R2A.-1790, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 6552.

9. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión con fecha 23 de septiembre de 2014, los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Gutiérrez de la Garza y Claudia Delgadillo González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo su facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

10. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D.G.L.P. 62-II-4-1708, acordó se turnara a esta Comisión, para su análisis y dictaminación correspondiente, asignándole el expediente número 4990.

11. Asimismo, mediante oficios D.G.P.L. 62-II-6-1573, D.G.P.L. 62-II-3-1786, D.G.P.L. 62-II-2-1537 y D.G.P.L. 62-II-2-1538, la Mesa Directiva autorizó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social prórroga por 90 días, para la dictaminación de los asuntos materia de estudio del presente dictamen.

II. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, plantea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DEL TRABAJO DE LOS MENORES.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5°, 22, 22 Bis, 23, 174, 175, últimos párrafos, primer párrafo del Apartado A del artículo 176, 362, 988; Se adiciona un segundo párrafo al artículo 331; Se deroga el artículo 175 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de quince años;

II. a XIII. ...

...

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. **El Estado elevará progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo, antes referida, a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores de edad.**

Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta ley.

En caso de que el menor **de edad** no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor **de edad**, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del trabajo o de la autoridad política.

...

Título Quinto Bis Trabajo de los Menores

Artículo 174. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores

I. a IV. ...

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de **dieciocho** años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de **dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta ley.

Artículo 175 Bis. **(Se deroga)**

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, los que impliquen:

I. a VII. ...

B....

Artículo 331...

Sólo las personas mayores de dieciocho años podrán ser contratadas para el trabajo doméstico. Por lo que queda prohibido el trabajo de los menores de edad.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las personas menores de 18 años pero mayores de 14 años que actualmente prestan sus servicios como trabajadores domésticos, podrán continuar prestando sus servicios, bajo una vigilancia especial de la inspección del trabajo y en respeto a los derechos de los menores previstos en esta ley.

2. En su exposición de motivos, la iniciativa presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña, de referencia plantea lo siguiente:

a) El trabajo infantil es una forma de explotación y violación sistemática de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes requieren de igualdad de oportunidades para su pleno desarrollo, alejados de prácticas que dañen su integridad física y mental.

El trabajo infantil es un fenómeno cuya complejidad se deriva del tejido de relaciones con elementos económicos, sociales, históricos y culturales. Su sello es la pobreza, la exclusión, la discriminación y la falta de oportunidades que sufren ciertos grupos de la población en México y en el mundo, en particular, las niñas y niños a quienes se priva de parte de su infancia.

b) La proponente inicia aludiendo que actualmente, por lo menos 3.6 millones de niñas y niños en México, trabajan para contribuir a los gastos de su familia, en general para subsistir. Esto pone en evidencia que, como señala la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la solución más segura para acabar con el trabajo infantil, es crear trabajos dignos para sus progenitores.

Así pues, la dolorosa realidad, muestra que millones de menores de edad tienen que trabajar para sobrevivir sacrificando por este motivo sus derechos al juego, al estudio y hasta la vida, y muchos inclusive son forzados a realizar las peores formas de trabajo infantil.

El trabajo de los niños en este marco de injusticia es una de las caras más inadmisibles de la violencia hacia los menores de edad, sobre todo porque se les niega la oportunidad de ser felices y de disfrutar de los derechos que a su edad corresponde.

c) Ahora bien, en el caso de México, datos del INEGI muestran que en 2011 había poblacionalmente, y 41.5 millones de niñas, niños y adolescentes de menos de 18 años, y entre ellos aproximadamente 3.6 millones de niños menores de 14 años que trabajan, como antes se señaló, predominantemente lo hacen en graves condiciones de explotación e incluso esclavitud, esto especialmente en las labores del campo. Lo que significa que la mayoría de estos niños carecen de seguridad social, salario mínimo, vacaciones, aguinaldo y demás condiciones laborales mínimas.

Por otro lado, el tercer informe global de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), titulado “Intensificar la lucha contra el trabajo infantil” menciona que en 2008, había 215 millones de niñas y niños trabajadores en el mundo, más de la mitad (115 millones) se encontraban expuestos a las peores formas de trabajo infantil como son: el trabajo en ambientes peligrosos, la esclavitud y otras formas de trabajo forzoso, actividades ilícitas incluyendo el tráfico de drogas y la prostitución, así como su participación involuntaria en los conflictos armados.

d) Por otro lado la proponente argumenta que partiendo de que México es uno de los países que ha ratificado el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, en su artículo 32 se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, que sea nocivo para su salud, educación o desarrollo; y establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar la aplicación de este artículo.

e) Así mismo alude que puede ser un gran avance modificar el marco jurídico para empatarla con la edad mínima de 15 años que propugna el Convenio número 138 de la OIT que deviene del año de 1973, pues ya no sólo la sociedad sino la biología ha cambiado, en el sentido de que siendo más largo el promedio de vida, el concepto de niñez debe modificarse como antes se ha mencionado.

Así también, en este aspecto el derecho deberá evolucionar, de manera que una persona sólo se conceptuará como niña o niño para efectos de su formación y tutela en vista de su desarrollo, pero no necesariamente para el ejercicio de sus derechos. Es decir, la edad para la tutela de los menores de edad deberá aumentar, pero la edad para el ejercicio de sus derechos debe ir disminuyendo.

f) Ahora bien, la OIT señala: “En el mundo, un gran número de niños están involucrados en trabajo doméstico remunerado o no remunerado en el hogar de un tercero o empleador. Estos niños son particularmente vulnerables a la explotación. El trabajo que realizan a menudo está oculto a los ojos del público, ya que estos niños puede que se encuentren aislados o trabajen muy lejos del hogar familiar. Las historias de abuso de las y los niños involucrados en trabajo doméstico son muy comunes”.

g) Por otro lado, destaca en esta iniciativa la reforma del capítulo del trabajo doméstico en materia de la edad requerida para su desempeño. Miles de niñas y niños en nuestro país, sufren con especial agudeza las injusticias que se generan en el servicio doméstico, poniéndose en riesgo su salud, su seguridad, su moralidad, en general su desarrollo. En virtud de lo cual se debe prohibir y erradicar con todos los medios sociales, políticos y económicos a nuestro alcance el trabajo doméstico de las niñas y niños.

Es decir, debe conceptuarse como una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, si a la entrada en vigor de este Decreto, un patrón hace ya uso de la fuerza de trabajo de los mayores de 14 años y menores de 18 años, deberá cumplir puntualmente sus obligaciones laborales ordenadas en la Ley Federal del Trabajo para la prestación de los servicios de los niños, para lo que será decisivo la tutela de la inspección del trabajo.

h) La iniciadora concluye añadiendo que la iniciativa busca estar acorde con la recién aprobada -04 de junio de 2014- declaratoria de validez oficial de la reforma al Apartado A del artículo 123 Constitucional para incrementar la edad laboral de los menores de 14 a 15 años, por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

3.La segunda iniciativa presentada por el Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, plantea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; EN MATERIA DEL TRABAJO DE LOS MENORES.

Primero. Se reforman los artículos 5o., fracción I; 22; 22 Bis, párrafo primero; 23, párrafo primero; 174; 175 Bis, párrafo primero, inciso C; 176, inciso A; 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de **quince** años;

II. a XIII. ...

...

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **15** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta ley.

...

...

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

...

Artículo 174. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) a b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. a VII. ...

B...

I. a V....

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Segundo. Se reforma el párrafo primero del artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de **15** años bajo cualquier circunstancia.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4. En su exposición de motivos, la iniciativa del Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, plantea lo siguiente:

a) El iniciador señala que “la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define a las niñas y los niños que trabajan como aquellos que lo hacen por debajo de la edad mínima legal para trabajar o porque aun habiendo alcanzado esa edad, realizan actividades que suponen una amenaza para la salud, la seguridad o el desarrollo moral, y se encuentran en condiciones de trabajo forzoso”.

b) Cita datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el sentido de resaltar la importancia del trabajo que desarrolla ese sector de la población en nuestro país, al señalar que, al primer trimestre de 2013, en los cuales niñas y niños menores de 15 años que están ocupados en alguna actividad laboral. Además, para concretar su estudio estadístico, menciona datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, los cuales corresponden a fines del mes de marzo de 2013, donde al menos 204 mil 238 niñas y niños menores de 15 años estaban ocupados en alguna actividad laboral, entre los cuales el 47.2 por ciento no recibe ningún ingreso; 34.6 por ciento percibe menos de un salario mínimo al día, es decir, menos de 62 pesos diarios; 13.8 por ciento logra obtener entre uno y dos salarios mínimos diarios, esto es, entre 62 y 124 pesos; mientras que únicamente 2.8 por ciento del total logra superar la barrera de los tres salarios mínimos al día.

El proponente menciona que éstas son cifras preliminares, pero eso no quita que, en términos estructurales, las condiciones y magnitud del trabajo infantil no se hayan modificado en los últimos dos años, lo anterior se demuestra si se comparan estas cifras con las que se obtuvieron en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en su Módulo Especial sobre el Trabajo Infantil, levantado en el año 2011 y que, el iniciador no menciona en su iniciativa.

En su iniciativa, el legislador en cita señala, con base en datos oficiales, 10 entidades del país concentran dos terceras partes del total de niñas y niños menores de 15 años, que al cierre de marzo de 2013, trabajaban, mencionando las siguientes cifras: Chiapas: 19 mil 848 menores de edad; Guerrero: 18 mil 400; Puebla: 17 mil 41; Guanajuato: 16 mil 915; Michoacán: 16 mil 39, y Jalisco: 15 mil 139.

Para demostrar el estado de indefensión en que se encuentran los menores de edad que trabajan, el INEGI, tomando como referencia datos correspondientes a los delitos del fuero común, únicamente han sido procesados 372 casos entre los años 2009 y 2011, por los delitos de Explotación Laboral, Explotación Sexual y Exposición de Menores e Incapaces. En este sentido, refiere que, si cada año se contabilizan cientos de miles de casos de niñas y niños que trabajan, y únicamente se procesan 124 casos anuales por delitos relacionados con lo que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) identifica como las peores formas de trabajo infantil, en México la niñez enfrenta severos riesgos, ante los cuales tenemos aún muy pocos instrumentos institucionales eficaces para garantizar el principio del interés superior de la niñez.

c) Hace énfasis en que, actualmente, todo trabajo desarrollado por niñas y niños menores de 14 años es ilegal, por lo que es urgente cumplir con lo estipulado en el Convenio 182, relativo a la erradicación del trabajo en esa edad, por ser peligroso para la salud e integridad de las niñas y los niños.

d) Apunta que México ratificó en el año 2000 el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el cual, en su artículo 1o. establece que: “Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”, y que aunado a esto, y pese al compromiso que esta convención implica para nuestro país, somos el único país de América Latina que falta por ratificar el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Es éste convenio el que establece, en el numeral 3 correspondiente al artículo segundo que “La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.” Es por ello que, considerando que la mayoría de los países que han ratificado dicho convenio, han establecido la edad mínima para trabajar a los 15 años de edad, la Organización Internacional del Trabajo y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) ha apelado urgentemente para erradicar el trabajo infantil en el país y redoblar los esfuerzos para que todas las niñas y los niños vayan a la escuela y su pleno desarrollo no se vea obstaculizado.

e) Alude a que el 4 de junio de 2014 fue declarada, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, aprobada la reforma constitucional a la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo infantil, misma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de junio del 2014, pero que, para el tiempo en que fue suscrita la iniciativa en cita todavía no se había realizado, destacando el iniciador la importancia de la reforma ya que incrementa la edad para trabajar a los menores de edad, de catorce a quince años, cumpliendo, con ello con el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito por nuestro país.

f) El segundo ordenamiento que toca la iniciativa, y que, según el dicho del proponente, se busca armonizar con la Ley Federal del Trabajo, es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que propone modificar el artículo 35 de su texto normativo para reiterar la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

5. El proyecto de decreto propuesto por el diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional es el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º, 22, 22 BIS, 23, 174, 175 BIS, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5º, 22, 22 Bis, 23, 174, 175 Bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o...

I. Trabajos para niños menores de **quince** años;

II. a XIII. ...

...

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **quince** años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **15** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

...

...

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

...

Artículo 174. Los mayores de **quince** y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a)...

b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. a VII. ...

B....

I. a V....

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. En su exposición de motivos, la iniciativa de referencia argumenta en favor de su propuesta normativa, los siguientes elementos tomados de su exposición de motivos:

a) El iniciador menciona que el trabajo infantil no es fenómeno novedoso, ya que ha estado presente a lo largo de la historia aunque la forma en que se presenta ha variado en el tiempo, atendiendo a las circunstancias de cada lugar y región en donde se ha manifestado.

b) Se duele de que, a pesar de los muchos años y los esfuerzos, a nivel mundial, que se han desarrollado para frenar el trabajo infantil, pareciera que las condiciones del trabajo de los menores de edad no han mejorado en muchos lugares del mundo. Apunta que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en la actualidad se encuentran laborando más de 168 millones de niños, cifra que representa el 11 por ciento del conjunto de la población infantil mundial.

c) Señala que el trabajo infantil es considerado una actividad económica que, llevada a cabo por personas menores de 15 años, privan a este sector de la población mundial, de su dignidad, de su niñez, lo que ha impedido el desarrollo de su potencial y desarrollo físico y psicológico.

d) Refiere que en México esta situación no es lejana, sino que es un hecho que se manifiesta con un gran impacto en la sociedad mexicana, ya que, según los resultados del “Índice de Trabajo Infantil 2014”, elaborado por la compañía internacional Maplecroft, nuestra Nación se ubica en el lugar 56 de una lista de 197 países, calificándonos como un país que ha puesto en “riesgo extremo” a los niños que habitan en el territorio nacional.

En este mismo sentido, afirma que, en México, existen más de 3.6 millones de niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad que están trabajando, de los cuales casi una tercera parte son menores de 14 años, siendo Chiapas, Jalisco, Puebla, Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, México y el Distrito Federal, la entidades que concentran el mayor número de casos.

e) Es por eso que, afirma, el Constituyente Permanente recientemente aprobó reformas que permitan contrarrestar este fenómeno, modificando la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afecto de que se establezca, como edad mínima para laborar, la de 15 años.

Apunta que la armonización del texto constitucional con las leyes secundarias que regulan el trabajo infantil son, del todo, importantes y necesarias, por lo que propone reformar la Ley Federal del Trabajo a efecto de establecer en su normativa como edad mínima para trabajar, los 15 años, brindando, con ello, certeza jurídica en la protección de los derechos humanos de los niños, especialmente el de estar protegido contra la explotación y acceder al sano crecimiento, a la educación, al juego, la cultura y el deporte, es decir, a desarrollarse con plenitud.

7. En su iniciativa, la propuesta del Diputado José Everardo Nava Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pone a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente texto normativo:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 22, 22 BIS, 23, 174, 175 BIS, 176, 362 Y 988 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL

Primero. Se reforman los artículos 5, 22, 22 Bis, 23, 174, 175 Bis, 176, 362 y 988 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de quince años;

II. a XIII. ...

Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años y de los mayores de esa edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta ley.

Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de quince a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de quince años.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 15 años bajo cualquier circunstancia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

8. En su exposición de motivos, los argumentos que avalan la propuesta legislativa y que son de la exposición de motivos, son los siguientes:

a) El iniciador menciona que el trabajo infantil es un fenómeno transnacional que, pese a que está rigurosamente prohibido por todas las legislaciones nacionales e internacionales, la “dramática” realidad y las estadísticas confirman el que millones de niñas, niños y adolescentes están siendo objeto de explotación laboral en todas partes del mundo.

b) Menciona que nuestro país no es la excepción a pesar de los avances legislativos logrados en la materia, y de que el gobierno federal ha ratificado la mayoría de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, las cuales tienen el objetivo de regular el trabajo infantil como el Convenio 58 que establece la edad mínima en el trabajo marítimo (1936) ratificado en 1952, el Convenio 90 sobre trabajo nocturno de menores en la industria (1948) ratificado en 1956, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990, y

el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil en 2000, por lo que la situación que enfrenta la niñez mexicana sigue representando una gran preocupación para el Estado mexicano.

c) En este tenor, señala, los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondientes al año de 2011, estiman que en el país 3 millones de niños y niñas se encuentran trabajando en los diferentes sectores agropecuario, industrial, de la construcción, servicios, comercio y trabajos domésticos, de los que un 39.1 por ciento no asisten a la escuela, porcentaje que corresponde a un total de 1.2 millones de niños y niñas; de los cuales, 72.3 por ciento son niños y 27.7 por ciento niñas, estableciendo como causa principal de la ocupación infantil las necesidades del hogar, para satisfacer gastos escolares y así como gastos personales principalmente donde, pese a los salarios muy bajos, se encuentran en riesgo permanente de sufrir accidentes y enfermedades que al respecto la encuesta establece del total de niños y niñas trabajando en 2011, 28 por ciento se encontraron en riesgos de trabajo, 4 por ciento sufrió alguna enfermedad o accidente que requirió atención médica y 5.5 por ciento de ellos laboraba en lugares no apropiados.

d) Asimismo, señala que, en el reporte sobre la discriminación en México correspondiente al año 2012, a cargo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y del Centro de Investigación y Docencia Económicas, señala que un 10.7 por ciento de la población entre 5 y 17 años de edad se encuentran trabajando, es decir, poco más de 3 millones de niños, niñas y adolescentes que combinan sus actividades escolares con un trabajo o en la mayoría de los casos abandonan el estudio para emplearse, el mismo análisis refiere que el fenómeno de trabajo infantil afecta notablemente tanto a la niñez de las zonas urbanas como de las zonas rurales.

El proponente refiere que las coincidencias en estos y otros estudios han dejado de manifiesto que al encaminar a millones de niñas y niños mexicanos exclusivamente al trabajo, se trasgreden sus derechos humanos constitucionales a la salud, al bienestar, sano desarrollo y la educación que le permita alcanzar una preparación para que en el futuro pueda tener aspiraciones a trabajos mejor remunerados, y por el contrario lo único que se está ocasionando es que los menores continúen con el mismo círculo familiar de carentes condiciones de vida y oportunidades para desarrollarse.

e) Cita que, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó el 12 de junio del 2013, ante la Comisión Parmente del H. Congreso de la Unión, la iniciativa que reforma el artículo 123, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo de menores de edad, para elevar la edad mínima para el trabajo infantil, pasando de 14 a 15 años. Ese mismo día, dice, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD presentaron iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mismo sentido. Ambas propuestas buscaban “actualizar la edad mínima de admisión al trabajo de 14 para homologarlo a 15 años conforme al convenio 138 de la OIT, y de esta manera garantizar la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en las aulas para elevar sus niveles de escolaridad, empleabilidad, perspectivas de desarrollo y sobre todo su competitividad.”

Después de ser aprobada por el Constituyente Permanente, como lo detalla el iniciador en su iniciativa, el día 4 de junio del 2014, el pleno de la Comisión Permanente declaró la validez constitucional de la reforma a la fracción III del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de trabajo infantil, turnándose al Ejecutivo federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual fue realizada el día 17 de junio del presente año.

f) Es por lo anterior que, la iniciativa presentada busca armonizar la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el contenido de la reforma a la fracción III del Apartado A del artículo 123 constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2014 a fin de elevar un año la admisión al trabajo de los niños, niñas y adolescentes de 14 a 15 años de edad para hacer efectivo en nuestra legislación secundaria el mandato de nuestra ley fundamental y tratados internacionales en la materia para contribuir con esta lucha encaminada a la erradicación del trabajo infantil en la niñez mexicana y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

9. Respecto de la propuesta de los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, y Claudia Delgadillo González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa por ellos presentada al Pleno de esta Cámara de Diputados, propone el siguiente texto normativo:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES

Artículo Primero. Se reforman los artículos 5o, fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer párrafo y fracción IV, penúltimo y último párrafos; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis, y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:

Artículo 5o...

I. Trabajos para menores de **quince** años;

II. y III. ...

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de **dieciocho** años.

V. a XIII. ...

...

Artículo 22. Los mayores de **quince** años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de **quince** años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de **dieciocho** años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de **dieciocho** años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de **dieciocho** años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 174. Los mayores de **quince y menores de dieciocho años**, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años:

I. a III. ...

IV....

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de **menores de dieciocho años**. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores **de dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince y menor de dieciocho años**.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de **quince** a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
2. En altura o espacios confinados.
3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
4. De soldadura y corte.
5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
10. Productivas de la industria tabacalera.
11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
12. En obras de construcción.
13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
16. En buques.
17. Submarinas y subterráneas.
18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

V. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VI. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Los menores de **dieciocho años y mayores de dieciséis** podrán realizar labores señaladas en este apartado, siempre que queden garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente y cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de **dieciocho** años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de **dieciocho** años, están obligados a:

I...

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. a V....

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

I. Se deroga

II. Se deroga

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

...

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 105 y 109, último párrafo, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de **quince** años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida, es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 109. ...

I. a IV. ...

Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de **quince** años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, entrarán en vigor una vez que esté vigente dicho ordenamiento.

10. En su exposición de motivos, la iniciativa de los legisladores arriba señalados, plantean lo siguiente:

a) De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, se considera trabajo infantil, a toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional, que los priva de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Por lo tanto, afirman, se considera trabajo peligroso para el bienestar físico, mental o moral del niño, aquél que interfiere con su escolarización o les exige combinar el estudio con un trabajo excesivo y que consume la mayor parte de su tiempo.

b) Mencionan que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Módulo de Trabajo Infantil, anexo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ha manifestado que en nuestro país, durante el año 2011, existían 3 millones 35 mil 466 niñas y niños trabajando, los cuales, pertenecen a hogares con bajos ingresos o son hijos de padres con poca o nula escolaridad. Apoyados en la referida encuesta, en ese año el 39.1% de las niñas y niños que trabajan, es decir, 1.2 millones (72.3% niños y 27.7% niñas), no asistían a la escuela, lo que es un indicador claro de la afectación del derecho a la educación de los menores, asociada a su incorporación temprana a alguna actividad productiva laboral.

En este mismo punto, manifiestan los iniciadores que el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia en América Latina, ha evidenciado que el trabajo de niñas, niños y adolescentes sólo permite que el poder adquisitivo de las familias aumente máximo entre 10 y 20%, pero de ningún modo resuelve los problemas de pobreza. Además, la Organización Internacional del Trabajo realizó un estudio que demuestra que los beneficios económicos de la eliminación del trabajo infantil serán siete veces mayores que sus costos, ello aunado a los beneficios sociales, educativos y humanos.

c) Asimismo, refieren que, en el año 2012, fue reformado el artículo 3° de nuestra Carta Magna para establecer el carácter obligatorio de la educación media superior, lo que modifica el concepto de educación obligatoria y hace necesario revisar los rangos de edad y las disposiciones establecidas en la legislación laboral, vinculados con dicho concepto.

d) Sentencias que, al erradicar el trabajo infantil, se obliga a nuestro país a fortalecer las políticas públicas, programas y acciones que amplíen las posibilidades de que niñas, niños y adolescentes puedan acceder a condiciones de una vida digna y al disfrute pleno de sus derechos. Es por eso que, señalan, una de las acciones para enfrentar con mejores herramientas la problemática planteada, fue la aprobación, por parte del Constituyente Permanente, de la una reforma al artículo 123 Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, se eleva la edad mínima de admisión al empleo, de catorce a quince años, con lo que se manifiesta el compromiso del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Con esta reforma constitucional, afirman, se incide significativamente en limitar la deserción escolar, generando la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes continúen su preparación y mejoren su empleabilidad a futuro. Con la referida reforma se modifica la edad mínima permitida para que los menores puedan trabajar, lo que implica adecuar el orden jurídico nacional que regula el trabajo infantil, favoreciendo su permanencia en la escuela y evitar en la medida de lo posible que los menores abandonen sus estudios.

f) Los proponentes traen a colación que, en el año de 1973, la Organización Internacional del Trabajo, convocó en la Ciudad de Ginebra, Suiza, a su quincuagésima octava reunión; adoptándose en dicha sesión el Convenio

sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (C-138), que entró en vigor el 19 de junio de 1976. Dicho convenio tiene por objeto establecer una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. De acuerdo con este instrumento de derecho internacional, se debe establecer una edad límite o mínima de admisión al empleo, que no debe estar por debajo de la edad de finalización de la escolarización obligatoria, por lo general, los 15 años de edad. Pero además, indica que ninguna persona menor de 18 años debe realizar trabajos que atenten contra su salud, su seguridad o su moralidad. Esta misma cuestión sobre la edad mínima para los trabajos considerados como peligrosos, fue también recogida en el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999.

g) De la misma manera, citan, como antecedentes las convenciones y convenios de organismos internacionales que contienen disposiciones en materia de protección a la niñez, los cuales, por economía procesal, se tienen por reproducidos. Es, en ese sentido que resaltan el compromiso de las naciones y de los organismos internacionales para otorgar las condiciones de protección a la niñez, y para el caso de los adolescentes en edad permitida para el trabajo, que el mismo sea realizado con dignidad y en apego a lo establecido en las leyes aplicables, principalmente en lo relativo a la protección especial a que son acreedores por su condición de sujetos en desarrollo.

h) En relación con las propuestas de reformas a la Ley Federal del Trabajo, la iniciativa de mérito propone reformar el artículo 5°, fracción I, para armonizar esta disposición con el texto constitucional del artículo 123, Apartado A, fracción III, a fin de elevar la edad mínima de admisión al empleo, de catorce a quince años. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 2, numeral 3 del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el cual se establece que, la edad mínima fijada para emplear a un menor de edad, no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en su caso, no podrá ser menor a quince años. Además, en cuanto a la fracción IV del propio artículo 5° antes mencionado, y con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos de los adolescentes que trabajan en edad permitida, se establece la prohibición del horario extraordinario, para los menores de dieciocho años, lo que se armoniza con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

i) Recalcan que el texto vigente de la Ley Federal del Trabajo prevé, en su artículo 23, la regla general de que, los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esa ley. Sin embargo, el artículo 22 establece una de dichas limitaciones, consistente en regular el trabajo de menores que no hayan terminado su educación básica obligatoria. Es decir, se prevé primero la excepción y después la regla general, por lo que, con la finalidad de ajustar esta sección del marco jurídico a lo recomendado por la técnica legislativa, se propone invertir el orden de los artículos, a fin de que el artículo 23 vigente, se constituya en artículo 22, el actual 22 pase a ser 22 Bis, y el actual 22 Bis se convierta en el artículo 23.

En este orden de ideas, se propone modificar la edad señalada, pasando de 16 a 15 años; toda vez que es necesario garantizar a los adolescentes en edad permitida de trabajar, el acceso a un trabajo digno, en el cual se respeten sus derechos y se garantice su protección frente a aquellos trabajos en los que hay probabilidad de que se dañe su salud, su seguridad o su moralidad.

Adicionalmente, elimina la necesidad de que los menores cuenten con autorización para trabajar de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política; lo anterior basado en la ampliación de la protección de los adolescentes trabajadores en edad permitida que considera la presente iniciativa y en el reconocimiento de los derechos laborales que contiene el segundo párrafo de este artículo, el cual se mantiene. Por último, se propone que en el artículo 22 Bis de la Ley, se incorpore parte del contenido de la reforma al artículo 3° Constitucional realizada en el año 2012, la cual modificó el concepto de educación obligatoria que incluía a la educación preescolar, primaria y secundaria; para incorporar además, a ésta, la educación media superior; lo que hace necesaria la inclusión del concepto de educación básica obligatoria.

j) Con apoyo en el artículo 65, fracción I, segundo párrafo, de la Ley General de Educación, el cual señala la edad mínima de admisión a la primaria (que es de seis años) y considerando que, tomando en cuenta este supuesto, la educación secundaria termina a los quince años; la iniciativa propone la prohibición de contratación de menores de dieciséis años a menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, estableciendo la posible aprobación por la autoridad laboral correspondiente, cuando a su juicio exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo. Con lo anterior, señalan los iniciadores, se impulsa la conclusión de la educación secundaria como requisito para la incorporación al trabajo y, en su caso, se

condiciona la permanencia e ingreso al mismo, de los adolescentes trabajadores menores de dieciocho años que no la hayan terminado.

k) Para apoyar la educación familiar, la iniciativa incluye que el primer párrafo del artículo 23, establezca la prohibición de trabajo fuera del círculo familiar a menores de quince años, a diferencia de los catorce años que la legislación vigente señala, manteniéndose la sanción prevista a los patrones que incurran en esa conducta. Además, se recorre el párrafo tercero, para quedar como cuarto; se adiciona un nuevo tercer párrafo, para establecer la prohibición del trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad productiva que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y con ello, su desarrollo integral.

l) En el mismo rubro de protección al trabajo de adolescentes, la propuesta legislativa en estudio incorpora un quinto párrafo al artículo 23 para establecer que cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

m) En otro punto de la iniciativa, los iniciadores proponen modificar el artículo 174 para, por un lado, armonizar la disposición constitucional de edad mínima de admisión al empleo de catorce a quince años, y por el otro (en congruencia con la reforma propuesta en esta iniciativa al artículo 23), eliminar la necesidad de que los mayores de quince y menores de dieciocho años cuenten con la autorización para trabajar, de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política y, por supuesto, se mantiene el reconocimiento de sus derechos laborales consignados en ese mismo artículo.

n) Se busca, con la iniciativa, reformar el artículo 175 para prohibir el trabajo de menores de dieciocho años en trabajos después de las diez de la noche; expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; aquellos que afecten su moralidad o buenas costumbres y aquellas consideradas como peligrosas o insalubres. Además, se establece la prohibición de la utilización de menores de dieciocho años, en lugar de menores de dieciséis años, en los casos de declaratoria de contingencia sanitaria, con lo cual se amplía el espectro de protección de su salud y su seguridad, ante situaciones de alto riesgo para cualquier persona y, en particular, para los menores.

ñ) Se busca modificar el artículo 175 Bis para armonizar su contenido con la reforma constitucional sobre la edad mínima de admisión al empleo, y para homologar el referente mínimo de contraprestaciones que deben recibir las niñas, niños y adolescentes menores de quince años, que realizan actividades relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, respecto de las que recibiría un mayor de quince años y menor de dieciocho años.

o) Es importante señalar que, de manera exhaustiva, buscan modificar el artículo 176 en lo relativo a los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de modificar el rango de edad de catorce a dieciséis años, por el de quince a dieciséis años, a fin de establecer la posibilidad de que puedan desarrollar las labores señaladas en dicho artículo, buscando que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, en razón de brindarle mayores herramientas de información y formación para el óptimo desempeño de sus labores y, además, sólo podrá permitirse la contratación de adolescentes en este rango de edad, en empleos debidamente calificados por la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Inspección del Trabajo, quienes deberán otorgar la autorización correspondiente, como autoridades laborales que conocen los riesgos y condiciones que implican determinados empleos.

p) Proponen reformar los artículos 178 y 179 para prohibir el trabajo de menores de dieciocho años en horario extraordinario, domingos y días de descanso obligatorio, así como otorgarles el beneficio de vacaciones anuales pagadas, homologando la edad de prohibición y protegiendo con ello a todos los menores de edad.

q) Pretende modificar el artículo 180 con el objetivo de ampliar la protección a adolescentes trabajadores menores de dieciocho años en materias de certificación de estado de salud; disposición de tiempo para el cumplimiento de programas escolares y el registro de información para ser entregada cuando la autoridad

competente la solicite, relativa a datos personales, tipo de actividad productiva que desarrollan, condiciones generales de trabajo y orientación, capacitación o formación profesional que, en su caso, las empresas les proporcionen. Además, señalan, se obliga a los patrones a contar con registros y documentación que compruebe el nombre y apellido del menor, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de 18 años; así como la información referente a la orientación, capacitación o formación profesional que, en su caso, les proporcione la empresa.

r) Además, buscan reformar los artículos 362 y 372, relativos a los derechos sindicales de las y los adolescentes en edad permitida para trabajar, con la finalidad de armonizar su contenido, con la edad mínima de admisión al empleo prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el reconocimiento del derecho a la libertad sindical y libertad de reunión, al igual que con los demás trabajadores. Con esta propuesta se elimina la restricción de los menores de dieciocho años, de formar parte de la directiva de los sindicatos, y de esta manera se amplía el rango de edad para asumir cargos en la mesa directiva de los mismos.

s) En la propuesta de modificación al artículo 988 se pretende cambiar el rango de edad de los adolescentes que no hayan terminado su educación básica obligatoria y que soliciten autorización para trabajar, para establecerlo de mayores de quince años y menores de dieciocho, en lugar de catorce años y menores de dieciséis; con lo cual se contribuye a alentar la permanencia en la escuela, inhibir la deserción escolar y, en el caso de que hubiesen abandonado los estudios básicos, fomentar el reingreso al sistema educativo, con ello se apoya la empleabilidad de los adolescentes trabajadores, se mejoran sus perspectivas personales y familiares y, por supuesto, la productividad y competitividad de las empresas y del país, siendo además congruente con lo establecido en el artículo 22 también reformado de la presente ley.

t) Por último, respecto del cambio de orden propuesto entre los artículos 22 a 23, se modifica el artículo 995 Bis, con el propósito de armonizarlo con los cambios sugeridos y hacer acorde la remisión que se hace al artículo 22 Bis vigente.

u) En lo que se refiere a las reformas a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, los iniciadores buscan modificar los artículos 105 y 109, último párrafo, de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, para armonizar esta disposición con el referido texto constitucional, a fin de establecer que la edad mínima para que un adolescente pueda obtener un empleo es de quince años.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar las cinco iniciativas con proyecto de Decreto, mismas que reforman en su mayoría los mismos artículos y de fondo versan sobre el trabajo de los menores de edad.

SEGUNDA. Esta dictaminadora, ante el abanico de propuestas presentadas en materia de reformas a la Ley Federal del Trabajo, consideramos que, por el uso de la técnica legislativa, de la profundidad de las modificaciones, adiciones y derogaciones que se proponen, sin demérito de las coincidencias y las diferencias con las demás iniciativas, todas encuentran su sustento legal en la actual reforma Constitucional que tuvo el artículo 123, apartado A, fracción III, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de junio de 2014, y que contiene el establecimiento de la prohibición de que niños menores de 15 años de edad sean utilizados para el trabajo, reforma que, para ilustración del H. Pleno de esta Cámara, se reproduce a continuación:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I y II...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV a XXXI...

B...

TERCERA. Asimismo, esta dictaminadora externa su preocupación y su total respaldo a este dictamen, ya que la niñez es una etapa fundamental en el desarrollo de las personas, por lo que es importante garantizar que los individuos en esta fase de la vida se encuentren lo menos expuestos a ciertos riesgos que puedan deteriorar o dañar su integridad física y emocional, por lo que considera viable se lleven a cabo las modificaciones, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo, excluyendo únicamente lo que refiere a trabajo doméstico.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto de la reforma a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en materia de la Comisión de Justicia, por lo que no puede pronunciarse de esa propuesta.

CUARTA. Debido a que nuestro país también ha suscrito la Convención de los Derechos del Niño, y aún y cuando la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es reglamentaria de esa disposición de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, y en razón de que dichas disposiciones, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son disposiciones que constitucionalmente infieren la ampliación del catálogo de Derechos Humanos protegidos por nuestro orden constitucional y legal, y dado que uno de esos derechos se refiere a la prohibición del trabajo de menores de 15 años aprobado por el Constituyente Permanente, según se ha señalado con antelación, es que estimamos que son innecesarias las reformas propuestas al artículo 35 de la referida Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

QUINTA. Esta dictaminadora contempla necesario armonizar el artículo 176 relativo a los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de prohibir a los menores de 18 años las labores peligrosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo se establece la posibilidad de que puedan desarrollar las labores señaladas en el mencionado artículo, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, en razón de brindarle mayores herramientas de información y formación para el óptimo desempeño de sus labores y, además, sólo podrá permitirse la contratación de adolescentes en este rango de edad, en empleos debidamente calificados por la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Inspección del Trabajo, quienes deberán otorgar la autorización correspondiente, como autoridades laborales que conocen los riesgos y condiciones que implican determinados empleos. Lo anterior, en congruencia con lo señalado por el artículo 3, numeral 3 del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo:

Con esta reforma se atiende lo establecido en el artículo 4° de la Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a las peores formas de trabajo infantil, con lo cual México daría cumplimiento a dicho instrumento internacional orientador de la política interior, respecto de la regulación de condiciones de trabajo para los adolescentes en edad permitida para trabajar. Por lo que, en concordancia con lo propuesto en el último párrafo de este artículo, se otorga la facultad a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la Inspección del Trabajo, de emitir la autorización para emplear a mayores de dieciséis y menores de dieciocho, siempre y cuando sean valoradas previamente por dichas autoridades las condiciones del empleo, determinándose que se garantiza su salud, seguridad y moralidad, y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad que van a desempeñar.

La razón para no emplear a menores de dieciocho años en determinadas actividades, no implica una cuestión de discapacidad física, sino que, es una medida de protección para los adolescentes en edad permitida para trabajar. Se trata de asegurarles la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la conclusión de su educación obligatoria. Por ello, en concordancia es que se reforman los artículos 191 y 267, elevando la edad mínima de admisión al empleo en buques y para desempeñar maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, de dieciséis a dieciocho años, por considerar que se trata de actividades que implican mayor esfuerzo y destreza en su desempeño, así como períodos largos separados de la familia y ausentismo escolar, además de producir un gran desgaste físico, capaz de retardar el desarrollo normal de los menores de edad.

En este tenor, se armoniza esta disposición con lo señalado por el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a la consideración del honorable Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES.

ÚNICO. Se reforman los artículos 5o., fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer párrafo y fracción IV, penúltimo y último párrafos; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:

Artículo 5o....

I. Trabajos para menores de **quince** años;

II. y III. ...

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de **dieciocho** años.

V. a XIII. ...

...

Artículo 22. Los mayores de **quince** años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, **en su caso**, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. **Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de** mayores de esta edad y menores de **dieciocho años** que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 174. Los mayores de **quince** y menores de **dieciocho años**, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho años**:

I. a III. ...

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, **en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.**

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de **dieciocho** años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de **dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de **dieciocho** años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, **las que impliquen:**

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

3. En altura o espacios confinados.

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

5. De soldadura y corte.
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
11. Productivas de la industria tabacalera.
12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
13. En obras de construcción.
14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
17. En buques.

18. En minas.

19. Submarinas y subterráneas.
 20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis podrán realizar labores señaladas en este artículo, siempre que queden garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente y cuenten con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Inspección del Trabajo. Lo anterior, exceptuando el trabajo de pañoleros o fogoneros en buques, mismo que estará en todos los casos prohibido para menores de dieciocho años.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de **dieciocho** años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de **dieciocho** años, están obligados a:

I...

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. a V....

Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de **dieciocho** años, **sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 176 de esta Ley.**

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de **dieciocho** años.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos **los trabajadores extranjeros.**

I. Se deroga

II. Se deroga

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de **dieciocho**, que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

...

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo **23**, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 4 días del mes de noviembre de dos mil catorce.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Claudia Delgadillo González (rúbrica), presidenta; Jorge del Ángel Acosta (rúbrica), Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), Fernando Salgado Delgado, Karina Labastida Sotelo (rúbrica), Rafael Alejandro Micalco Méndez, Ramón Montalvo Hernández (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbrica), Luisa María Alcalde Luján, José

Arturo López Candido, José Angelino Caamal Mena (rúbrica), secretarios; Carlos Humberto Aceves del Olmo, Luis Ricardo Aldana Prieto, Elsa Patricia Araujo de la Torre (rúbrica), Marco Antonio Barba Mariscal (rúbrica), Silvano Blanco Deaquino, José Alfredo Botello Montes, María del Socorro Ceseñas Chapa, Patricio Flores Sandoval, Gaudencio Hernández Burgos, Esther Angélica Martínez Cárdenas (rúbrica), María Leticia Mendoza Curiel (rúbrica), Esther Quintana Salinas (rúbrica), Alfredo Zamora García (rúbrica).»

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de esta Cámara de Diputados se cumple para todos los efectos con la declaratoria de publicidad.

02-12-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de empleo de menores.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 386 votos en pro, 1 en contra y 7 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 6 de noviembre de 2014.

Discusión y votación, 2 de diciembre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE EMPLEO DE MENORES

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores.

Por la comisión, para fundamentar el dictamen, tiene el uso de la palabra la diputada Claudia Delgadillo González. Adelante, diputada. Tiene el uso de la voz, diputada.

La diputada Claudia Delgadillo González: Gracias, diputado presidente. A nombre de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que honro en presidir, ante ustedes vengo a posicionar el dictamen que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo en materia de la edad mínima laboral.

Este dictamen obedece a la importancia de aglutinar esfuerzos y de conjuntar voluntades en torno al trabajo infantil, para evitar la posible explotación y violación sistemática de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; en donde se hizo posible que cada uno de los grupos parlamentarios representados en esta Cámara concurrieran a presentar iniciativas que hicieran realidad la reciente reforma constitucional al artículo 123, a efecto de incrementar la edad mínima laboral de los menores de edad, consistente en pasar de los 14 a los 15 años.

En México la protección de la población infantil contra las formas de trabajo se encuentra expresada en la Constitución y se materializa en la Ley Federal del Trabajo, considerándose que la niñez es una etapa fundamental en el desarrollo de las personas; por lo que es importante garantizar que los individuos en esta fase de la vida se encuentren lo menos expuestos a ciertos riesgos que puedan deteriorar o dañar su integridad física o emocional.

Por esta razón, a nivel mundial se han establecido diversos mecanismos de defensa y protección de los niños y niñas, para reconocer y promover sus derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; entre ellos, la protección contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, que entorpezca su educación y que sea nocivo para su salud o para su desarrollo.

En este sentido, la OIT define a los niños que trabajan como aquéllos que lo hacen por debajo de la edad mínima legal para trabajar o porque, aun habiendo alcanzado esa edad, realizan actividades que suponen una amenaza para su salud, para su seguridad o para su desarrollo moral y se encuentran en condiciones de trabajo forzoso.

Es de suma importancia establecer que esta actividad no se restringe al trabajo económico o al trabajo asalariado, sino que abarca desde el trabajo doméstico no pagado realizado en los hogares, pasando por el trabajo económico no remunerado y remunerado, hasta las peores formas de trabajo infantil.

En la dictaminación de las iniciativas se consideraron datos duros, estadísticas que manifiestan que –por ejemplo– en el año 2012 existían 188 mil niños de 15 a 17 años en situación de trabajo infantil, cifra que representa el 11 por ciento del total de la población de ese grupo de edad.

Para el año 2011 en México la población de 15 a 17 años de edad, que realiza alguna actividad económica, disminuyó en un poco más de seis mil niños y niñas, comparada con el 2009. Cifras que son un indicador claro de la afectación del derecho a la educación de los menores, asociada a su incorporación temprana a alguna actividad productiva laboral.

Asimismo se tomaron en cuenta reformas constitucionales, como la del año 2012, cuando se reformó el artículo 3o. de nuestra Carta Magna, para establecer el carácter obligatorio de la educación media superior, lo que modifica el concepto de educación obligatoria y hace necesario revisar los rangos de edad y las disposiciones establecidas en la legislación laboral vinculadas con dicho concepto.

Las iniciativas en su conjunto pretenden reformar la Ley Federal del Trabajo para armonizar esta disposición con el texto constitucional del artículo 123, apartado A, fracción III, a fin de elevar la edad mínima de admisión a empleo de 14 a 15 años. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2, numeral 3, del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el cual se establece que la edad mínima fijada para emplear a un menor de edad no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en su caso no podrá ser menor a los 15 años.

En este sentido, también se pretende normar los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de prohibir a los menores de 18 años las labores peligrosas. Y en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio 138 de la OIT, se establece la posibilidad de que puedan desarrollar las labores señaladas, siempre que queden plenamente garantizadas en su salud.

La seguridad y la moralidad de los adolescentes, que estos hayan recibido instrucción o formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, en razón de brindarles mayores herramientas de información y formación para el óptimo desempeño de sus labores. Además, sólo podrá permitirse la contratación de adolescentes en este rango de edad.

Compañeras y compañeros diputados, garantizar la asistencia escolar de todos los niños y niñas es un derecho fundamental y además es un factor que contribuye a prevenir y erradicar el trabajo infantil.

Por eso, con esta importante reforma se da cumplimiento a las nuevas disposiciones en nuestra ley fundamental en materia de edad mínima laboral, pero también en las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales buscan evitar que se cometan injusticias y arbitrariedades en perjuicio de nuestras niñas, niños o adolescentes.

Por dichas razones, exhorto a que se vote a favor este dictamen y se pone a su consideración, y en este momento hago del conocimiento a este pleno de esta Cámara, de que la Junta Directiva en la Comisión de Trabajo y Previsión Social entrega una adenda a la Secretaría, donde se pretende perfeccionar el contenido de dicho dictamen. Por su atención, muchas gracias. Le agradezco mucho, presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias a usted, diputada Claudia Delgadillo.

En atención a que la adenda o propuesta de modificación que usted ha citado se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria y, en su momento, en el Diario de los Debates, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, secretaria. Entonces, está a discusión en lo general con la modificación propuesta por la comisión y aceptada por la asamblea. En esa virtud, le otorgo el uso de la palabra al señor diputado José Angelino Caamal Mena, para la fijación de la postura del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Presidencia de la diputada María Beatriz Zavala Peniche

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Adelante, diputado.

El diputado José Angelino Caamal Mena: Con el permiso de la Presidencia. El combate al trabajo de menores es un tema que México ha respaldado en diferentes tratados internacionales en materia de protección a la infancia. Y se tiene la convicción de que los niños y niñas no deben prestar trabajos extenuantes antes de concluir su educación obligatoria. Pero a todos nos consta que el trabajo infantil sigue siendo un grave problema en nuestro país.

Desde el Partido Nueva Alianza hemos abogado por la educación como un eje fundamental en el desarrollo del país y como una forma de elevar las condiciones de vida de cada persona.

Por ello, la reforma que se expresa en este dictamen a discusión, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social coincidimos en dar prioridad al estudio como actividad fundamental para los menores de 15 años.

La explotación laboral de menores es deplorable y debe estar proscrita en todo el mundo. Sin embargo, para que estas condiciones no se den más en nuestra nación, en primer lugar el Estado debe garantizar condiciones laborales a los padres trabajadores que aseguren la manutención de las familias según se consagra en el artículo 123 de nuestra Constitución.

Asimismo, nuestro país debe generar crecimiento económico que se refleje en seguridad y un mejoramiento en cada hogar y no solamente en las cifras macroeconómicas.

Como nación debemos asegurarnos que nuestra fuerza laboral se quede en nuestro país y que ésta tenga oportunidades de crecimiento. Si no atendemos lo anterior, las familias en pobreza continuarán en la necesidad de que todos sus integrantes aporten para la manutención diaria, incluyendo a los menores.

Según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2012, del INEGI, los hogares con menores ingresos gastan en alimentación el 52.2 por ciento de su ingreso promedio. Por ello, como legisladores debemos revisar el problema de la explotación infantil desde un punto de vista integral y no solamente desde el punto de vista normativo.

De lo contrario, seguiremos viendo a niños y jóvenes trabajando en las calles en lugar de estar estudiando en las escuelas.

En nuestra Constitución ya se prohíbe el trabajo para menores de 15 años en el artículo 123 del Apartado A en su fracción III.

Ahora es necesario armonizar la Ley Federal del Trabajo en este sentido. Con la aprobación de esta reforma se reiteran las obligaciones para toda la sociedad, los padres de familia, empresas y autoridades para preservar el derecho de la niñez. De igual forma, con esta modificación a la ley se atienden las recomendaciones hechas a México por la Organización Internacional del Trabajo.

A pesar de que esta reforma se escribe en la Ley Federal del Trabajo, consideramos que su mayor impacto será en el objetivo de asegurar la educación de niños y jóvenes, porque es la educación la llave para resolver este flagelo, sin duda.

Por lo expuesto, en el Grupo Parlamentario Nueva Alianza votaremos a favor del presente dictamen; al mismo tiempo, nos pronunciamos de manera categórica contra toda forma de explotación infantil en cualquiera de sus manifestaciones, así como por el cumplimiento del Estado a garantizar la formación integral de niños y jóvenes y a los beneficios propios de su edad. Muchas gracias por su atención.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Muchas gracias a usted, diputado Caamal. Tiene la palabra ahora el diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo, del Partido del Trabajo, para fijar la posición de su grupo parlamentario.

El diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo: Con la venia de la Presidencia.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Adelante, diputado.

El diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo: Compañeras y compañeros diputados. Ésta es una iniciativa que se presenta por integrantes de diversos grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados para armonizar la Ley Federal del Trabajo con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como edad mínima para laborar la de 15 años y no de 14 como se tenía estipulado.

Lo anterior para proteger derechos de los menores, como lo establece la OIT en el Convenio 182 relativo a la erradicación del trabajo en esa edad, por dañar la salud, la moral, el desarrollo físico, psicológico y potencial intelectual.

En un estudio elaborado a nivel internacional sobre Índice de Trabajo Infantil 2014, México tristemente se encuentra en el lugar 56 de 197 países en donde se califica como un país que ha puesto en riesgo extremo a los niños que habitan en territorio nacional, ya que existen 3.6 millones de niñas, niños y adolescentes de entre cinco y 17 años que se encuentran trabajando.

El Partido del Trabajo siempre ha defendido la educación y en atención del desarrollo de la infancia; sin embargo las condiciones económicas del país no han permitido un gran avance en este sentido, ya que debido a los bajos salarios de los padres, los menores se han visto obligados a salir al mercado laboral sin tener derechos labores como trabajadores ni un salario digno y mucho menos algún tipo de prestación, por lo que esta reforma significa un paso para intentar erradicar el trabajo infantil.

De nada sirve que en el papel exista un acuerdo para erradicar las peores formas de trabajo infantil como lo es la firma del Convenio 182 de la OIT si se hará caso omiso al artículo 1o. que dice: Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

¿Cuáles son las medidas que se tomarán? No debemos dejar al aire este tema sólo por cumplir la Recomendación 190 del a OIT. Nuestra tarea es sentar bases para que en verdad podamos erradicar el trabajo infantil en nuestro país.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo votaremos a favor de este dictamen, aunque consideramos que se deben de implementar mejoras laborales y sociales para los padres y la población en general, así como un salario que alcance mínimamente para la Canasta Básica y educación para satisfacer las necesidades de una familia, y los menores puedan gozar libremente de sus derechos como lo es la recreación y alimentación, entre otros, estipulados en la ley, también para aminorar los fenómenos de migración y explotación infantil. Es cuanto, diputada presidenta, muchas gracias.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Gracias a usted, diputado. Tiene la palabra ahora el diputado Juan Luis Martínez Martínez, de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos para fijar postura.

El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Con su venia, presidenta.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Adelante, diputado.

El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Compañeras y compañeros. El trabajo infantil es producto de una compleja combinación de situaciones económicas, sociales históricas e incluso culturales.

Sin embargo, es innegable que nuestro país tiene su origen en la pobreza y la falta de oportunidades, por lo que desafortunadamente las prácticas generales y la idiosincrasia no se transforman únicamente modificando leyes, pues son concepciones que dependen de visiones enraizadas y normalizadas cuya transformación requiere de un esfuerzo constante.

La ocupación infantil tiene serias repercusiones sobre el acceso a la educación de niños y niñas, cuyas familias requieren del ingreso extra que pueden proporcionar. Esta necesidad limita seriamente el derecho a la educación, que es sumamente relevante para el desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas.

Esta situación es de alto impacto en nuestro país. De acuerdo a los datos del Módulo de Trabajo Infantil, elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se estima que en 2013 habían 29.3 millones de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años de edad, de los cuales 2.5 millones se encontraban realizando alguna actividad económica.

Por otra parte resulta pertinente señalar que 673 mil menores trabajan en el sector agropecuario, lo cual es aún más grave, pues quienes laboran ahí están en los hechos al margen de cualquier legislación. La población infantil que habita y trabaja en el agro, se encuentra en condiciones de explotación.

El gran problema en lo que al trabajo infantil atañe, es que de acuerdo a especialistas y a estudios en la materia, tiene un efecto pernicioso sobre el desarrollo educativo y emocional de los infantes, interfiriendo entonces con el goce pleno de los derechos de la niñez.

Es por ello que resulta menester un esfuerzo serio e integral tanto del Estado como de la sociedad para garantizar que el desarrollo de los menores se realice con protección, educación y oportunidades, de lo contrario la falta de acceso a mecanismos de desarrollo representará en su vida adulta desventajas laborales, intelectuales e incluso emocionales y la imposibilidad de romper con la reproducción intergeneracional de la pobreza.

En México es recurrente la utilización del trabajo infantil en labores de autoconsumo o dentro del núcleo familiar. Esto como resultado de condiciones económicas precarias y la carencia de medios de producción propios. Esto tiene como consecuencia que se estén violando flagrantemente los derechos de la niñez.

Es natural que se homologuen los criterios estipulados en la Ley Federal del Trabajo con aquellos que regulan el ámbito educativo. Es por ello que resulta positivo que se eleve a los 15 años la edad mínima para trabajar, tendiendo a acercarse a aquella en la que al menos en la teoría se cumplirá con la formación educativa, como lo establece la ley.

Además se da cumplimiento a la recomendación de la OIT que establece como regla general los 15 años como edad mínima permitida para trabajar, al tiempo que recomienda que esta edad no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, de tal modo que se garantice la finalización de la educación básica de todos los niños, niñas y adolescentes.

Aun cuando en materia legislativa se den avances, es necesario seguir tomando medidas para garantizar desde ese punto de vista un mejor y más amplio acceso a los derechos de niños y niñas en nuestro país, pues la atención e inversión en la infancia y la adolescencia es clave para la cohesión social, el desarrollo y la prosperidad de la nación, por lo que no escatimamos apoyo para las medidas que tienen a proteger los derechos fundamentales de la infancia.

Dado que en México establecer una promesa en la ley no significa necesariamente que se cumpla, es tentador simplemente prometer, pero esta modificación será letra muerta si no se logra la transición hacia nuevos paradigmas que supongan que la niñez goce de los mismos derechos que los adultos, además de contar con derechos específicos en función de su edad.

Movimiento Ciudadano votará a favor del presente dictamen pero, compañeras y compañeros, a propósito de que este dictamen seguramente se va a aprobar, en donde contempla defender los derechos fundamentales de la infancia, también es un imperativo para mí manifestar ante este pleno la situación del Estado fallido en que vivimos, un Estado autoritario, un Estado en donde se aplica la ley del garrote, donde se criminaliza la protesta social, se reprime y se encarcela a los dirigentes sociales, se reprime con brutalidad a la sociedad civil que se manifiesta por la aparición de los 43 jóvenes normalistas, por los crímenes de lesa humanidad, por la represión y encarcelamiento de dirigentes sociales, y qué decir de los infantes, de los 49 niños, entre niños y niñas de la Guardería ABC de Sonora y que los responsables están viviendo en la total impunidad. Es cuanto.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Gracias, diputado. Saludamos al Grupo Parlamentario Juvenil del Estado de Chiapas que nos acompaña y que viene a ver el desarrollo de la sesión, invitados por la diputada María del Rosario de Fátima Pariente Gavito. Bienvenidos.

Le damos la palabra a la diputada Carla Alicia Padilla Ramos, del Partido Verde Ecologista de México, hasta por cinco minutos, para fijar la postura de su grupo parlamentario.

La diputada Carla Alicia Padilla Ramos: Con la venia de la Presidencia. Como es del conocimiento de esta asamblea, el artículo 123 constitucional se refiere al trabajo y a la previsión social, y en su apartado A, fracción III, establece la edad mínima para trabajar, así como la duración de la jornada laboral para los menores de 16 años, la cual no debe rebasar las seis horas diarias.

El texto del artículo en cuestión fue reformado en junio de este mismo año con la finalidad de que la edad mínima en nuestro país para que un menor de edad se encuentre vinculado a una relación laboral sean los 15 años y no 14, como se estipulaba en el pasado.

Lo anterior coincide con la intención de establecer una relación de congruencia específica entre el mandato constitucional de brindar educación básica pública y gratuita a la población del país, así como la obligación del Estado de velar por el derecho de las niñas y los niños a alimentación, salud y desarrollo integral con la disposición que permite el trabajo de los menores de edad.

En este mismo sentido, la propuesta de elevar la edad mínima para que los menores puedan laborar tuvo sustento en el hecho de que nuestro país suscribió y ratificó en su momento la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos de índole civil, cultural, económico y social a la cual los menores deben tener acceso en cuyos artículos 28 y 32 se establecen previsiones tendientes a garantizar la educación primaria y secundaria de los menores de edad, así como a protegerlos de la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad que puede entorpecer su educación asumiéndose con ello el compromiso de fijar una edad o edades mínimas para trabajar.

Por otra parte, cabe recordar que el máximo organismo mundial del Sistema de Naciones Unidas para atender los asuntos del trabajo estableció hace tiempo ya como una aspiración universal que la edad mínima de admisión al empleo debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar y, en todo caso, menor a 15 años.

Así pues, mediante la población de las reformas citadas se armonizó el ideal de la educación básica obligatoria con la edad mínima de los menores para trabajar, para hacerla coincidir con el criterio establecido en el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo.

Permitir que los menores inicien actividades laborales antes de los 15 años promueve la inasistencia regular a la escuela y no contribuye a eliminar la ignorancia y el analfabetismo, entorpece a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y puede afectar seriamente su desarrollo.

Por ello se deben adoptar medidas legislativas para evitarlo. No obstante que el ideal de nuestro país debe ser erradicar el trabajo infantil y garantizar que las niñas, niños y jóvenes concluyan la educación obligatoria sin contratiempos.

No se puede soslayar que en México existen diversos factores de carácter económico, social e incluso cultural, que hacen que un número importante de menores se vean en la necesidad de trabajar para contribuir al ingreso familiar, o bien, para financiar sus estudios con el riesgo que ello puede implicar para su desarrollo físico, psicológico, emocional y social.

Del mismo modo, tampoco puede pasar inadvertido el hecho de que la incorporación de los menores al mundo laboral está generalmente asociada con condiciones de pobreza y vulnerabilidad que facilitan la explotación económica de los mismos por parte de los adultos.

Ante esta circunstancia real, la aspiración de la más reciente reforma constitucional al artículo 123 era consolidar un orden jurídico más adecuado para la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Una vez concretada la modificación al texto de nuestra norma suprema, procede la actualización de la legislación secundaria, en este caso, la Ley Federal de Trabajo, a efecto de que cambie la edad mínima para acceder al empleo de 14 a 15 años, de manera tal que las autoridades del trabajo asumen obligaciones de inspección y vigilancia que permitan garantizar que la necesidad de laborar de los menores no obstaculice el ejercicio de sus otros derechos.

Es por todo lo anterior que nuestro partido, el Partido Verde Ecologista de México, votará a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputada presidenta. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Gracias a usted, diputada Padilla. Le damos la palabra ahora a la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Partido de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos para fijar su postura.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña: Con su permiso, presidenta. Compañeras diputadas y compañeros diputados, las niñas, los niños y adolescentes es una prioridad que hemos declarado en repetidas ocasiones desde el Poder Legislativo, de ahí que toda nación debe cumplir y hacer cumplir los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Sin embargo, la dolorosa realidad muestra a millones de menores de 18 años que tienen que trabajar para sobrevivir sacrificando por este motivo sus derechos a vivir en familia, a la salud, al esparcimiento y educación, y muchas de ellas y muchos de ellos son víctimas de las peores formas de trabajo infantil.

Según datos proporcionados por el INEGI en México hay 29.3 millones de niñas, niños y adolescentes de cinco a 17 años, de ese total 2.5 millones realizan alguna actividad económica, 1.7 millones son hombres y 800 mil mujeres. En razón de edad, 746 mil menores de edad trabajadores tienen entre 5 y 13 años de edad, y 1.8 millones tienen entre 14 y 17 años.

Sin duda el sello del trabajo infantil es la pobreza, la marginación, el abandono, la violencia en sus diversas manifestaciones, la delincuencia organizada, la explotación laboral, la desnutrición, la exclusión, la discriminación y la falta de oportunidades que sufren ciertos grupos de la población en México y en el mundo, en particular las niñas, los niños y adolescentes, a quien se les priva parte de su infancia y a quienes se les priva ser felices.

Por ello reconocemos la importancia que tiene la educación básica y obligatoria para toda persona menor de edad, por lo tanto nos parece acertado el dictamen que se nos presenta por parte de la Comisión de Trabajo y Previsión Social el día de hoy para seguir construyendo el andamiaje jurídico necesario para garantizar la asistencia escolar de todas las niñas, niños y adolescentes como un factor que contribuya a prevenir y a erradicar el trabajo infantil, que es nocivo para su desarrollo físico y mental.

Esto lo hicimos con la aprobación de la reciente reforma constitucional al artículo 123 para elevar de 14 a 15 años de edad mínima para trabajar en México, la cual fue publicada el 17 de junio del año en curso en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, con este dictamen a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, permitiremos fortalecer las políticas públicas dirigidas a la prevención y erradicación del trabajo infantil y a la protección de la población adolescente, en particular las que permitan garantizar a esta población la protección del trabajo y el acceso en los espacios de educación.

Por tanto, compañeras diputadas y compañeros diputados, reconocemos que son grandes los retos y la agenda pendiente; que las causas que impulsan a las niñas, a los niños y adolescentes al trabajo son complejas y que tenemos que trabajar hacia la construcción de un sistema integral de garantías de derechos que, por cierto, ya aprobamos en la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para ir más allá de la asistencia social y que seamos capaces de regir una política nacional de infancia, de articular y coordinar a los diferentes sectores y ámbitos de gobierno responsables de los temas de la niñez y la adolescencia.

También tenemos que trabajar en la concientización de la sociedad, combatir la pobreza, generar más y mejores empleos a sus progenitores para que tengan un empleo digno y bien remunerado, la aplicación efectiva de la ley, y como lo hemos mencionado ya, la garantía de la escolaridad obligatoria de calidad y gratuita; sobre todo en las zonas rurales, en donde nuestras niñas, niños y adolescentes no se vean atrapados por las redes de la delincuencia organizada, convirtiéndose desde pequeños en víctimas participantes del crimen organizado.

Debemos consolidar como prioridad que las niñas, los niños y los adolescentes construyan su futuro en las aulas con cuidados y seguridad, ausentes de riesgos e incertidumbre por su cotidianidad y su vida, como los

generados con la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, para los que demandamos su aparición y justicia.

El compromiso es claro, todas y todos debemos construir nuestro tejido social. Estos retos nos llaman a sumar esfuerzos para lograr un mejor país y un México sin trabajo infantil.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votará a favor del presente dictamen, porque estamos plenamente convencidos de que a partir de esta reforma vamos a dar paso a que nuestro país ratifique el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, con objeto de erradicar el trabajo infantil y de brindar una mayor protección a las y los adolescentes que laboran. Y lo más importante, que se va a dar un paso importante para abrir una oportunidad y avanzar en el cumplimiento de los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño. Es cuanto, presidenta.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Muchas gracias, diputada Juárez Piña. Le damos la palabra ahora a la diputada Karina Labastida Sotelo, del Partido de Acción Nacional, hasta por cinco minutos, para fijar postura de su grupo parlamentario.

La diputada Karina Labastida Sotelo: Muchas gracias, presidenta. Compañeras y compañeros diputados, el dictamen a discusión es de la mayor relevancia para garantizar la protección al trabajo infantil en nuestro país, al establecer la prohibición para que menores de 15 años sean utilizados en el mercado laboral.

Es importante señalar que de acuerdo con datos de Unicef, en México, en el año 2000, 24.7 por ciento de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país entre 12 y 17 años trabajaban o tenían un tipo de ocupación con remuneración y que para el año 2010 este porcentaje se redujo a 16.5 por ciento.

Este grupo de niños y adolescentes de 12 a 17 años es el que se encuentra en mayor riesgo y vulnerabilidad de trabajar debido a la transición entre la educación primaria y la secundaria.

Dicha información forma parte del estudio presentado por el proyecto global de investigación conjunta de la OIT, Unicef y Banco Mundial, que analiza y compara las tendencias de trabajo infantil alrededor del mundo a través del análisis de datos y estadísticas nacionales.

De acuerdo a este análisis, gran parte de la reducción en el trabajo de niñas, niños y adolescentes se debe al aumento en el nivel de escolaridad de los padres. Es decir, se ha demostrado que padres más educados se ven menos inclinados a enviar a sus hijos e hijas a trabajar. Lo anterior responde a la política activa en el ámbito de la educación, especialmente las llevadas a cabo durante las décadas de los Setenta y Ochenta en cientos de países.

La disminución del empleo adulto en las actividades agrícolas también ha contribuido a esta reducción, particularmente para el caso de los niños. Sin embargo, esto no ha sido igual para las niñas, ya que la transición del empleo de las familias de la agricultura a los servicios y el comercio ha implicado que las niñas sigan trabajando en estos sectores.

Con respecto al impacto de las políticas de protección social en el trabajo infantil, el programa Oportunidades en su momento también jugó un papel importante en la reducción de la vulnerabilidad de los hogares y la creación de incentivos para que los niños y las niñas asistieran a la escuela en lugar de ir a trabajar.

A pesar de la importante reducción que se dio en la década pasada en el trabajo infantil en México, el objetivo nacional de desarrollo de erradicar el trabajo infantil tiene aún importantes retos, permanece la necesidad de instrumentar políticas adicionales que aborden el tema del trabajo infantil de manera más específica, a fin de implementar los esfuerzos exitosos que ya se tienen en la reducción del trabajo infantil en nuestro país.

Por lo anterior mencionado, compañeras y compañeros legisladores, los exhorto a votar a favor del presente dictamen de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para la protección del trabajo infantil en nuestro país. Es cuanto, señora presidenta.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Muchas gracias, diputada Labastida.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general los siguientes diputados.

En contra, el diputado Ricardo Mejía Berdeja, de Movimiento Ciudadano. En pro, la diputada Socorro Ceseñas Chapa, del Partido de la Revolución Democrática, y la diputada Gloria Bautista Cuevas, también el Partido de la Revolución Democrática. Tiene la palabra por tres minutos el diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidenta. Para razonar nuestro voto. En estos años y particularmente en los últimos dos, un sector particularmente golpeado, vejado, perseguido es, sin duda, la juventud mexicana. Una juventud que le ha tocado crecer en un entorno de crisis económica, de dificultades sociales, con falta de oferta educativa y con falta de empleo.

Nos parece que esta reforma no atiende el fondo de la problemática del empleo en el país ni del empleo juvenil ni de las oportunidades para que los jóvenes mexicanos cuenten con una vida digna, donde puedan estudiar, trabajar, crecer, formar una familia y ser parte de un país que crece con armonía y con estabilidad.

Por otro lado, cuestionamos el manejo de la política económica del país, que no ha generado los empleos que se publicitaron, y la reforma laboral, sin duda, fue la primera reforma estructural fallida, que si bien fue formalmente en el sexenio anterior, fue parte o fue el preámbulo ominoso del Pacto por México.

Hoy no solamente el país está crispado socialmente, no solamente hay violaciones graves a los derechos humanos, no solamente la corrupción está hasta el tuétano del poder público, empezando por la Presidencia de la República, sino que la economía del país trae signos de una crisis que no se alcanza a vislumbrar.

Apenas el día de hoy nuevamente se han ajustado las metas de crecimiento económico para el año. El dólar se ha cotizado ya a casi 14.30 pesos. El petróleo está en su peor nivel desde mayo del 2010, ya lindando la cifra de 60 dólares por barril.

Aquí lo proyectamos, lo proyectó la mayoría en la Ley de Ingresos, a 79 dólares, pero hoy como está la economía del país se antoja como un propósito utópico. Lo señalo para decir que los jóvenes mexicanos hoy viven, en materia de empleo, tasas de ocupación que afectan, en materia de desempleo, a casi un millón de jóvenes.

Por otro lado, son jóvenes perseguidos que no tienen la posibilidad de manifestarse. Son el primer blanco de las policías, más allá de los delincuentes, tanto los criminales de la delincuencia organizada como los delincuentes de cuello blanco.

Por esa razón, señalamos que la reforma es insuficiente, aunque formalmente tenga que adecuarse a todo el sistema jurídico laboral, pero sí señalamos que ante la realidad que hoy vive el país, los jóvenes mexicanos requieren verdaderas respuestas. No represión. No falta de empleo. No persecución. Oportunidades para desarrollarse con dignidad y con futuro. Es cuanto.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Gracias, diputado. Le damos la palabra ahora a la diputada Socorro Ceseñas Chapa, del Partido de la Revolución Democrática, hasta por tres minutos. Adelante, diputada.

La diputada María del Socorro Ceseñas Chapa: Buenas tardes, gracias. Con su permiso, presidenta. La posición del Partido de la Revolución Democrática es a favor de esta iniciativa reglamentaria al artículo 123. Y reconocer que se haya bajado del orden del día hace unas semanas y que haya permitido la oportunidad de que los diferentes grupos parlamentarios y proponentes de la misma, se tuviera a bien cabildear para mejorarla.

Sin embargo, a pesar de que hay un avance, es muy importante, desde nuestro punto de vista, señalar algunas preocupaciones.

En primer término tendríamos que decir que la educación es un derecho y no un servicio. Por tanto, regatear y acomodar la ley en función del mercado laboral, me parece un despropósito. Habrá quienes argumenten que la realidad nos rebasó, pero será tanto como aceptar que la corrupción es un asunto cultural.

Una preocupación, que ojalá que se pueda concluir y después a futuro subsanar, tiene que ver con lo siguiente: prohibir el trabajo de menores de 15 años, establecer que no podrá utilizarse el trabajo de mayores de 15 y menores de 18 que no hayan concluido su educación básica no debiera considerarse un logro; por el contrario, se trata de un agravio de país, lo que teníamos que estar pensando es cómo nadie de menores de esa edad tengan la necesidad de estar desempeñando una labor para poder llevar más ingresos a su familia.

Prohibir el trabajo de menores de 18 dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad, su moralidad o que afecte el ejercicio de sus derechos. Tampoco pudiéramos decir, si se procura el incremento –qué nos dice en la misma iniciativa–, si se procura el incremento de la actividad productiva para detonar empleos bien remunerados, aquí surge una preocupación, por qué el Estado mexicano primero piensa en un aeropuerto y en un tren rápido en lugar de pensar en una o dos, o tres refinerías.

Cuándo los menores de 18 años realicen actividades productivas de autoconsumo bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, estos tendrían o tendrán, bien dicho, la obligación de respetar o proteger los derechos humanos de los menores. De qué manera ufanarnos de esta aseveración si el Estado no es capaz de garantizar lo mandatado en el 4o. constitucional; a saber dice: Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de hijos. Así como también dice: Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y el Estado lo garantizará. ¿Quién falta a ello, los padres o el Estado?

Una cuarta preocupación tiene que ver, que si bien es cierto incluir como labores peligrosas o insalubres las que impliquen jornadas nocturnas, industriales, o el trabajo después de las 22 horas y el trabajo en minas, los mayores de 18 y menores de 16 podrán realizar estas labores siempre que se encuentren a salvo su salud, su seguridad y su moralidad, siempre y cuando medie autoridad de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de inspección en el trabajo.

Éste tema es una preocupación muy grave porque tendríamos que abocarnos de manera inmediata cómo garantizar que esas Juntas de Conciliación y Arbitraje a través de sus inspectores realmente actúen con apego a lo que está mandatado en estas reformas reglamentarias del 123.

¿Cómo garantizar que esos inspectores, hombres y mujeres, que tienen una responsabilidad tengan a bien en no caer en la corrupción? Sabemos perfectamente bien de sus bajos salarios y sabemos perfectamente bien que muchas de esas autoridades actúan siempre bajo consigna.

Debemos de garantizar que este pequeño avance para poder garantizar el respeto a los derechos garantizando que esos menores tengan la oportunidad de seguir estudiando y continuar sus estudios, se revise a fondo.

Me preocupa –por último con esto cierro– lo del agregado del 22 Bis. Dice: Salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente, que a su juicio haya compatibilidad entre estudio y trabajo. Ésta es una preocupación de nosotras y nosotros porque a juicio, ¿quién va a determinar, si sabemos perfectamente bien que lo primero que mandata en una Junta de Conciliación y Arbitraje para los dictámenes es a veces el billete o mover los turnos de los juicios correspondientes? Es cuanto.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Gracias, diputada Ceseñas. Le damos la palabra ahora al diputado Ladrón de Guevara para presentar su postura en contra, hasta por tres minutos. Diputado, nos han enviado aquí a la Mesa Directiva que usted también presenta unas reservas, si quisiera exponerlas al terminar. Adelante, diputado.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: La propuesta de reforma que presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social es violatoria de derechos fundamentales y no resuelve en forma idónea y razonable una situación social de miles de familias mexicanas que principalmente por sus condiciones de pobreza, acuden al trabajo infantil de sus niños y niñas.

Ustedes saben que en este país desde hace 30 años, por las políticas que han implementado el Revolucionario Institucional y Acción Nacional, hay un total estancamiento económico, por decirlo sencillo.

En este país no hay ni desarrollo ni crecimiento, tomando en cuenta, como ustedes sabrán que el desarrollo implica la redistribución de los ingresos y obviamente el crecimiento se mide exponencialmente, numéricamente.

En los dos últimos años, tan solo de que ayer la sociedad califica con cuatro, que es Peña Nieto, como ya lo hemos dicho desde hace tres meses aquí, obviamente en dos años tienen un crecimiento de 1.4, pero hay un crecimiento de población de 1.8. Hay un decrecimiento de menos punto 4.

Y obviamente con los resultados de la economía, como se están manejando, es evidente que todo va a estar peor si continúan las cosas como están y si obviamente Peña Nieto que ya no renunció ayer, esperemos que con una propuesta legislativa que el diputado Monreal y algunos presentaremos mañana, y ustedes mismos ya comprendan que es necesario que este señor se vaya de la presidencia de la república.

Y esto tiene que ver, porque luego dicen que no argumenta uno, en esta iniciativa que presenta Manlio Fabio Beltrones, Héctor Humberto González, y Claudia Delgadillo, integrantes del PRI, mencionan que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a través del Módulo de Trabajo Infantil, anexo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, han manifestado que en nuestro país durante el 2011 existían 3 millones 35 mil 466 niñas y niños trabajando, los cuales pertenecen a hogares con bajos ingresos o son hijos de padres con poca o nula escolaridad.

Apoyamos en la referida encuesta, en ese año, el 39.1 por ciento de estos niños y niñas que trabajan, es decir, 1.2 millones, del cual 62.3 son niños y 27.7 son niñas, no asistían a la escuela, lo que es un indicador claro de la afectación del derecho a la educación de los menores asociado a su incorporación temprana a alguna actividad productiva laboral.

Quiero culminar nada más diciendo que es obvio que no se va a cambiar la realidad con estos decretos y mucho menos como están mal planteados, como lo vamos a hacer notar en las reservas. De lengua de como un plato. Y esto no quiere decir más que en esta Cámara continua una demagogia legislativa al igual que el decálogo que presentó hace días el que todavía es presidente. Es cuanto.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Gracias, diputado. Saludamos a invitados procedentes de Jaral del Progreso, Guanajuato, sean ustedes bienvenidos, invitados por el diputado Jesús Oviedo Herrera. Bienvenidos.

Le damos la palabra ahora a la diputada Gloria Bautista Cuevas, del Partido de la Revolución Democrática, hasta por tres minutos.

La diputada Gloria Bautista Cuevas: Con su venia, señora presidenta. Hago uso de la tribuna para hablar a favor del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo en materia de Trabajo a menores, porque en general promueve el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes mexicanos.

De acuerdo al módulo técnico infantil, en el año 2013 los menores representaron el 25 por ciento de la población a nivel nacional. De ellos, el 7 por ciento no asistió a la escuela por diferentes causas, donde predomina la inseguridad y la falta de recursos económicos que los obligan a trabajar.

Para ser más específica, quiero señalar algunas cifras sobremanera alarmantes en relación a las condiciones laborales a las que están sujetos las niñas, niños y adolescentes mexicanos.

El 46 por ciento de los niños que trabajan no percibe un salario, el 67 por ciento de ellos labora para algún integrante de su familia, el 36 por ciento de los niños ocupados a nivel nacional no va a la escuela, el 32 por ciento trabaja en condiciones de riesgo.

Ahora bien, respecto a las actividades en las que se desempeñan, en primer lugar se encuentra la agricultura, con un 30 por ciento, seguido por el comercio con un 26 por ciento. El tercer lugar lo ocupan los servicios con 24.6 por ciento y el cuarto lugar lo ocupa la actividad de manufactura con el 13 por ciento. De esto se puede notar que los puestos asumidos son de subordinación.

Por ello creo firmemente que este dictamen es acertado cuando clasifica como labores peligrosas o insalubres las que impliquen jornadas nocturnas industriales o el trabajo después de las 22:00 horas y principalmente el

trabajo en minas porque se arriesga la vida de los infantes, se acaba con su dignidad y se les relega de su derecho a disfrutar su infancia.

Es necesario tomar en cuenta que el futuro de México está en los niños. Es urgente darles un presente mejor y poner en su vida condiciones de desarrollo profesional para que alcancen una formación integral y no caigan en la trampa de pobreza que mantiene en rezago a nuestro país.

Este dictamen, en su artículo 22 Bis, promueve que aquellos jóvenes entre los 15 y 18 años que no hayan cursado la educación básica puedan incorporarse a trabajar siempre y cuando cuenten con la aprobación de la autoridad laboral y sean compatibles sus estudios con el trabajo, argumentos que comparto ya que la preparación académica es emblema de oportunidades para conseguir un trabajo adecuado y, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, el 70.6 por ciento de la fuerza laboral infantil se encuentra justo entre los 14 y 17 años, por lo que este artículo será una protección para este sector de la población de acuerdo a la realidad que vivimos.

Bajo el entendido de que el 67 por ciento de los infantes trabajadores lo hace bajo el núcleo familiar, este dictamen convenientemente insta en su artículo 23 a que los mismos integrantes sean obligados a respetar y proteger los derechos humanos de los menores, y además sean facilitadores para concluir su educación básica.

Entonces el dictamen corresponde a las necesidades de los jóvenes que debemos apoyar, pues como ya les dije, son el futuro de México. El lugar de los niños, niñas y adolescentes está en la escuela no en las calles siendo explotados.

Compañeros legisladores, hagamos la diferencia y aprobemos este dictamen para asegurarnos de que la educación básica sea parte de la vida de todos los ciudadanos, tal como lo establece nuestra Carta Magna. Gracias, señora presidenta.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Gracias a usted diputada Gloria Bautista.

Esta Presidencia informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han reservado para su discusión los siguientes artículos: 22, 23 y 995 Bis, por el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del Partido del Trabajo.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Saludamos a los alumnos de la Universidad Autónoma de Querétaro –bienvenidos–, invitados por el diputado Maros Aguilar Vega. Sean ustedes bienvenidos. Ciérrase el sistema electrónico. Adelante, secretaria.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Xavier Azuara Zúñiga (desde la curul): A favor.

El diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios (desde la curul): A favor.

El diputado Martín de Jesús Vásquez Villanueva (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Se emitieron 386 votos a favor, 7 abstenciones y 1 voto en contra.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Muchas gracias. **Aprobado el dictamen anterior en lo general y en lo particular de los artículos no reservados por 386 votos.**

Y ahora sí, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene la palabra hasta por seis minutos el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara para presentar sus tres reservas.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Trataré de ajustarme.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Adelante, diputado.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Sí. Estas siete abstenciones saben a en contra y van a ver que ahorita muchos más van a entender, los que no han leído.

En el segundo párrafo del artículo 22 de la propuesta de modificación, adenda que presentan, proponen que los mayores de 15 y menores de 16 años necesitan autorización de sus padres o tutores y, a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

Ante la falta de padres o tutores o la autorización de estos para el trabajo, mayores de 15 y menores de 16 años, quien debe estar facultado para emitir dicha autorización debe contar con perfil y conocimiento que garantice el interés primordial de los adolescentes.

El Congreso de la Unión recientemente aprobó la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El artículo 5 de dicha ley determina que son niños y niñas los menores de 12 años, y adolescentes las personas entre 12 años cumplidos y menos de 18.

El 120 del mismo ordenamiento determina que al Sistema Nacional, DIF corresponde proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes en los términos de la Ley General de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de las demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, los artículos 121 y 122 de la misma ley determinan que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes la federación dentro del sistema DIF contará con procuradurías de protección, las que tendrán atribución para procurar protección integral de niños, niñas y adolescentes; que prevé la Constitución tratados generales y la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Acorde con esta Ley General y del Sistema de Protección de los derechos de los adolescentes, se propone que la autoridad competente para otorgar la autorización para el trabajo de mayores de 15 y menores de 16 sean las procuradurías de protección de los sistemas nacionales y estatales del DIF en términos de la Ley General mencionada.

El sindicato puede presentar conflicto de intereses, el inspector del trabajo tendría que atender a un perfil más especializado y la generalidad de referir a la autoridad política genere incertidumbre a quien sería el responsable.

Sé que como están en esta sesión y como no les interesa nada de lo que ocurre en la realidad, evidentemente van a votar en contra; porque además así se los mandatan sus principios de doblez cervical que siempre tienen.

Y como es mi obligación tener que proponer y de insistirles con un mínimo de esperanza de que despierten a las consignas y acuerdos de la partidocracia que aquí manda, en la otra reserva insisto en que, de aprobarse así, ya es violatoria de derechos fundamentales.

De quedar en sus términos los artículos 23 y 995 Bis, se abre una puerta más para la práctica de la extorsión por parte de las autoridades del trabajo y de los ministerios públicos hacia las personas que contraten trabajos de menores de 15 años.

No quiero pensar que en la perversión de ustedes lleguen a ese extremo de legislar para procurar esta extorsión que ya una diputada del PRD lo anunciaba, ¿verdad? Pero quién sabe. Luego con los del PRI hay que tener cuidado, luego los que le siguen; no vaya a ser que ése sea el fondo del asunto.

En el 995 Bis proponen que al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23 se le castigue con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5 mil veces el salario mínimo general, y obviamente, en el 23 explican cómo va a funcionar esto.

La reforma obviamente no garantiza el derecho de audiencia del patrón para acreditar la ilegalidad de la contratación de un trabajador menores de 15 años de edad, siendo sujeto a una sanción penal en forma directa.

Sé que ustedes son partidarios del mátenlos en caliente, lo están reflejado en cada acción de protesta social que así actúan: primero matan, luego averiguan. Pero aquí se va a abrir la extorsión de los que ya anunciaba la diputada que he mencionado.

Determinar como delito la contratación de menores no resuelve una realidad social del país, mismas que todos conocemos en forma directa, puesto que el trabajo de menores de 15 años no es ajeno a nuestra realidad inmediata.

He dicho que ustedes han dado datos de cómo está esta situación y ahí mismo ustedes afirman que al erradicar el trabajo infantil, se obliga a nuestro país a fortalecer políticas públicas, programas y acciones que amplíen las posibilidades de niños, niñas y adolescentes para que puedan acceder a condiciones de una vida digna y al disfrute pleno de sus derechos.

Es de obviedad que la pobreza en nuestro país, al igual que la inseguridad y la delincuencia no se elimina por decreto, es necesario –como afirman los proponentes de una de las iniciativas– implementar políticas públicas, programas y acciones para asegurar una vida digna de los menores por su condición de trabajo.

Pero, ¿Qué creen?, que en la reciente aprobación del Presupuesto de Egresos no se contemplan programas específicos que tengan por objeto atender la necesidad de menores de 15 años, que por sus condiciones de pobreza o extrema pobreza se encuentran ante la imperiosa necesidad de trabajar y abandonar la idea o posibilidades de estudiar.

Por eso estamos proponiendo estas modificaciones, para establecer una resolución administrativa que determine la ilegalidad del trabajo de un menor de edad cuyo incumplimiento a su observación daría paso a la sanción penal y con ello se atiende en parte el problema social de pobreza y se garantiza el derecho del patrón.

Pero obviamente como aquí lo que les urge es ya irse a atender otros asuntos y obviamente no les interesa reflexionar, no leen absolutamente nada, la indolencia total, aquí nada más a ver qué les dijo Peña Nieto, ya lo vimos ahora con este periodo extraordinario que quieren proponer.

Puras cosas también que son obviamente demagogia, porque nadie les cree, esto no va a cambiar nada, ¿Obviamente ustedes aquí qué van a hacer? Pues van a votar en contra de estas propuestas que están reflexionadas, que están razonadas, que tenemos la razón y la seguiremos teniendo, como cuando desde hace tres o cuatro meses les dijimos que Enrique Peña Nieto está calificado con un cuatro de calificación. Y los diputados y diputadas, sobre todo los del PRI y sus adláteres andan peor.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: En consecuencia se desechan las reservas.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen. Pido a la Secretaría instruya que se abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación de los artículos reservados 22, 23 y 995 Bis, en los términos del dictamen.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 22, 23 y 995 Bis, en términos del dictamen.

(Votación)

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Ciérrase el sistema electrónico de votación.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrase el sistema electrónico. De viva voz.

El diputado Martín de Jesús Vásquez Villanueva (desde la curul): A favor.

El diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios (desde la curul): A favor.

La diputada Laura Barrera Fortoul (desde la curul): A favor.

El diputado Xavier Azuara Zúñiga (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Se emitieron 366 votos a favor, 0 abstenciones y 19 en contra.

La Presidenta diputada María Beatriz Zavala Peniche: Aprobados los artículos 22, 23 y 995 Bis, en términos del dictamen, por 366 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo de menores. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2014, Año de Octavio Paz”

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-3-2028.
EXPEDIENTE No. 4656.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Trabajo de Menores, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2014.



[Firma manuscrita]

Dip. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

RECIBIDO

2014 DIC 2 PM 6 16

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

010392

JJV/pps*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5o., fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo; para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. Trabajos para menores de **quince** años;

II. y III. ...

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de **dieciocho** años;

V. a XIII. ...

...

Artículo 22. Los mayores de **quince** años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.



Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, **en su caso**, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de **dieciocho años** que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo



y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 174. Los mayores de **quince** y menores de **dieciocho años**, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho años**:

I. a III. ...

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, **en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.**

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de **dieciocho** años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de **dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.





Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b)...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de **quince** y menor de **dieciocho** años.

Artículo 176.-Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, **las que impliquen:**

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.





II. Labores:

1. **Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.**
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.
4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
5. De soldadura y corte.
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
11. Productivas de la industria tabacalera.





12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 13. En obras de construcción.
 14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
 15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 17. En buques.
 18. **En minas.**
 19. Submarinas y subterráneas.
 20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III.** Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.
- IV.** Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.





V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de **dieciocho** años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de **dieciocho** años, están obligados a:

I. ...



II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. a V. ...

Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de **dieciséis años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.**

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de **dieciocho** años.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos **los trabajadores extranjeros.**

I. Se deroga

II. Se deroga





Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de **dieciocho**, que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

...

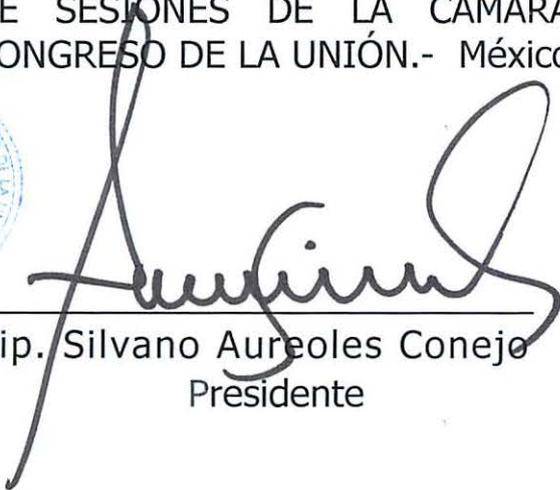
Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo **23**, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 2 de diciembre de 2014.

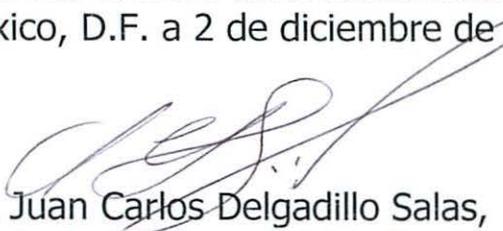


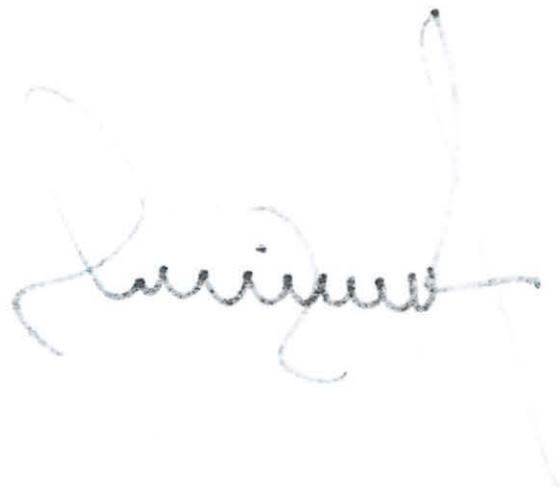

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente


Dip. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales.
México, D.F. a 2 de diciembre de 2014.




Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis..." with a long, sweeping flourish extending upwards and to the right.

JJV/pps*

30-04-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley federal del trabajo, en materia de trabajo de menores.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 71 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2015.

Discusión y votación, 30 de abril de 2015.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES

(Dictamen de primera lectura)

COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA,

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores fue turnada, para estudio y dictamen, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos los artículos 5o., fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo en materia de Trabajo de Menores.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85 numeral 2, inciso a; 86; 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 176, 177, 178, 180, 182, 192, 193 y 194 del Reglamento del Senado de la República, y habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la minuta referida.

II. En el capítulo de “CONTENIDO” se sintetiza el alcance de la propuesta bajo estudio.

III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES” las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones; y

IV. Finalmente, se plantea el proyecto de Decreto que reforma los artículos 5o., fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES

Primero.- A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo, presentadas por la Diputada

Verónica Juárez Piña , del grupo parlamentario de la Revolución Democrática, el Diputado Omar Antonio Borboa Becerra, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, los Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Manlio Fabio Beltrones Rivera, Héctor Gutiérrez de la Garza, Claudia Delgadillo González y José Everardo Nava Gómez, todos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Con fecha 2 de diciembre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó el expediente con la minuta proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en Materia de Trabajo de Menores a la Cámara de Senadores, asimismo, con fecha 4 de diciembre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, turnó el expediente a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La minuta propone reformar diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo para armonizar esta disposición con el texto constitucional del artículo 123, apartado A, fracción III, a fin de elevar la edad mínima de admisión a empleo de 14 a 15 años. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2, numeral 3, del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el cual se establece que la edad mínima fijada para emplear a un menor de edad no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en su caso no podrá ser menor a los 15 años.

También se pretende normar los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de prohibir a los menores de 18 años las labores peligrosas.

Las reformas reiteran las obligaciones para toda la sociedad, los padres de familia, empresas y autoridades para preservar el derecho de la niñez y permiten fortalecer las políticas públicas dirigidas a la prevención y erradicación del trabajo infantil y a la protección de la población adolescente, en particular las que permitirán garantizar a esta población la protección del trabajo y el acceso en los espacios de educación.

CONSIDERACIONES

Estas comisiones unidas coinciden con los proponentes toda vez que consideran que se pretenden modificaciones que benefician a los menores, asimismo con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas por la normatividad vigente, se abocaron al estudio y la dictaminación de la minuta con proyecto de decreto y que de fondo versa sobre el trabajo de los menores de edad.

Estas comisiones dictaminadoras consideramos, correcta la integración de propuestas presentadas en materia de reformas a la Ley Federal del Trabajo, considerando que el uso de la técnica legislativa, de la profundidad de las modificaciones, adiciones y derogaciones que se proponen, encuentran su fundamento legal en la actual reforma constitucional que tuvo el artículo 123, apartado A, fracción III, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2014, y que contiene el establecimiento de la prohibición de que niños menores de 15 años de edad sean utilizados para el trabajo.

Asimismo, estas comisiones unidas expresan su preocupación y el total respaldo a la minuta en comento, toda vez que la niñez es una etapa fundamental del desarrollo de las personas, por lo que es importante garantizar que los individuos en esta fase de la vida se encuentren lo menos expuestos a ciertos riesgos que puedan deteriorar o dañar su integridad física y emocional, por lo que estas Comisiones consideran viables las modificaciones, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo propuestas en la minuta en comento.

Debido a que nuestro país también ha suscrito la Convención de los Derechos del Niño, y aun y cuando la Ley para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es reglamentaria de esa disposición de carácter internacional en materia de Derechos Humanos y en razón de que dichas disposiciones, en término del artículo 1° de la Constitución, son disposiciones que constitucionalmente infieren la ampliación del catálogo de Derechos Humanos protegidos por nuestro orden constitucional y legal, y dado que uno de esos derechos se refiere a la prohibición del trabajo de menores de 15 años aprobado por el Constituyente Permanente.

También, consideramos necesario armonizar el artículo 176 relativo a los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de prohibir a los menores de 18 años las labores peligrosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio 138 de la Organización

Internacional del Trabajo se establece la posibilidad de que puedan desarrollar las labores señaladas en el mencionado artículo, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, que estos hayan recibido instrucción o formación adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, en razón de brindarle mayores herramientas de información y formación para el óptimo desempeño de sus labores y, además, solo podrá permitirse la contratación de adolescentes en este rango de edad, en empleos debidamente calificados por la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Inspección del Trabajo, quienes deberán otorgar la autorización correspondiente, como autoridades correspondientes que conocen los riesgos y condiciones que implican determinados empleos. Lo anterior, en congruencia con lo señalado por el artículo 3, numeral 3 del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, están de acuerdo en que la razón de fondo para no emplear a menores de dieciocho años en determinadas actividades, no implica una cuestión de discapacidad física, sino que, es una medida de protección para los adolescentes en edad permitida para trabajar. Se trata de asegurarles la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la conclusión de su educación obligatoria. Coincidimos en que por ello, en concordancia es que reforman los artículos 191 y 267, elevando la edad mínima de admisión al empleo en buques y para desempeñar maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, de dieciséis a dieciocho años, por considerar que se trata de actividades que implican mayor esfuerzo y destreza en su desempeño, así como períodos largos separados de la familia y ausentismo escolar, además de producir un gran desgaste físico, capaz de retardar el desarrollo normal de los menores de edad.

Es en ese tenor que se armoniza esta disposición con lo señalado por el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y Estudios Legislativos Primera, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 177, 178, 180, 182, 192, 193, y 194 del Reglamento del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL EL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5o., fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o

I. Trabajos para menores de **quince** años;

II. y III. . . .

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de **dieciocho** años;

V. a XIII. . . .

Artículo 22. Los mayores de **quince** a nos pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, **en su caso**, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de **quince** años fuera del círculo familiar, ordenara que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionara con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, estos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 174. Los mayores de **quince** y menores de **dieciocho años**, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho años**:

I. a III

IV. En labores peligrosas o insalubres que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, **en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.**

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de **dieciocho** años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de **dieciocho** años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerara trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de **quince** años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b) ...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibirá un mayor de **quince** y menor de **dieciocho** años.

Artículo 176.-Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideraran, como labores peligrosas o insalubres, **las que impliquen:**

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. **Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.**
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.
4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
5. De soldadura y corte.
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
11. Productivas de la industria tabacalera..
12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
13. En obras de construcción.
14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
17. En buques.
18. **En minas.**

19. Submarinas y subterráneas.

20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por periodos prolongados, que alteren su sistema musculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Usa de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetaran a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de **dieciocho** años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagaran con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de **dieciocho** años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de **dieciocho** años, están obligados a:

I. ...

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquellos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. a V ...

Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de **dieciséis años y el de los menores de dieciocho** en calidad de **pañoleros o fogoneros**.

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de **dieciocho** años.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de **quince** años.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los **trabajadores extranjeros**.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de **quince** años, pero menores de **dieciocho**, que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañaran los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo **23**, primer párrafo de esta Ley, se le castigara con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínima general.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores, 30 de abril de 2015.

30-04-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley federal del trabajo, en materia de trabajo de menores.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 71 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2015.

Discusión y votación, 30 de abril de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES

(Dictamen de segunda lectura)

COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA,

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos. En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

El Secretario Senador Arturo Zamora Jiménez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, señor Vicepresidente Arturo Zamora, que está fungiendo como Secretario de esta Mesa Directiva. En consecuencia, está a discusión.

Se concede el uso de la palabra al Senador Ernesto Gándara Camou, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Ernesto Gándara Camou: Con su permiso, compañero Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Sé que ya el tiempo apremia y que hay todavía varios dictámenes que aprobar, de tal manera que voy a sintetizar lo que tenía preparado, simplemente para refrendar el reconocimiento y el agradecimiento a todas las comisiones que han participado en esta gran reforma, que primero fue constitucional, ahora lo estamos proponiendo para que se dé en la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio 138 de la OIT, que ya fue aprobado también en este Senado, y que concatena todo para algo fundamental, como es el apoyo, la protección y el desarrollo de los niños de México, en cuanto a la materia laboral, pero también en los derechos humanos, que son muy importantes, para su educación, su salud, su protección y su integridad física y moral.

Quiero decir que estas reformas que estamos presentando en el dictamen a la Ley Federal del Trabajo, no solamente protegen a los menores de 15 años, sino también hay normatividad exclusiva para los menores de 18 años, para que no tengan cargas importantes que puedan afectar su desarrollo.

Agradezco, pues, a mis compañeros de la Comisión de Puntos Constitucionales, al Senador Enrique Burgos, a todos los miembros integrantes de la Comisión del Trabajo de todos los partidos, que hemos aprobado por unanimidad este refrendo a través de la ley ordinaria, la Ley Federal del Trabajo, de lo que ya aprobamos días anteriores en la reforma del artículo 123 constitucional, referente a la protección y al trabajo de nuestros niños, que más que nada, deben de prepararse, deben de educarse, deben de divertirse.

Y qué bueno que culminamos con estos trabajos hoy, precisamente, en el Día del Niño.

Una felicitación de parte de todos nosotros a las niñas y a los niños de México, a las niñas y a los niños del mundo, que son el futuro, que son nuestra esperanza, que son las próximas generaciones, que seguramente tendrán un México y un mundo mejor.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, Senador Gándara.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Armando Neyra.

El Senador Armando Neyra Chávez: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, vengo a esta tribuna para manifestar nuestro pleno apoyo a este proyecto de dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores, por la importancia de armonizar las modificaciones a nuestra Carta Magna, en su artículo 123, Apartado A, fracción III, con su ley reglamentaria, como es la Ley Federal del Trabajo.

Este proyecto de dictamen merece nuestro apoyo, porque garantiza que todas las disposiciones que benefician a los menores tengan plenitud, al prohibir que niños menores de 15 años de edad sean utilizados para el trabajo, así como también para no emplear a menores de 18 años en determinadas actividades consideradas como peligrosas.

Y qué mejor que esta fecha para que este Decreto sea aprobado, precisamente hoy, en el que festejamos a niñas y niños mexicanos, actuando con solidaridad y correspondencia con ellos, porque una de las principales obligaciones del Estado mexicano es la de garantizar los derechos de nuestros niños y jóvenes.

En este dictamen, aparte de modificar los artículos citados de la ley en comento, estamos cumpliendo con las propias recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y con la Convención de los Derechos del Niño.

Otro asunto digno de resaltar, es la relación que existe de este dictamen con los propósitos de la seguridad y la salud en el trabajo.

Por último, compañeras y compañeros Senadores, ayer se recordó a nivel mundial, ya que se prevé garantizar plenamente estos temas vitales, así como la moralidad de los adolescentes.

Por todo lo anterior, solicito a esta Soberanía su aprobación en los términos que se menciona el presente proyecto de dictamen.

Gracias por su atención.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, Senador Neyra.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente. Señoras Senadoras, señores Senadores:

El dictamen que se está presentando el día de hoy, de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, que reforma diversos artículos de la Ley General del Trabajo, sin duda, sigue la ruta de la discusión que el Senado de la República ha emprendido en primerísimo lugar para dictaminar la reforma constitucional, que mandata que se eleve un año más en la admisión de trabajo de niñas y niños, a 15 años; y además la aprobación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, que vincula a nuestro país para tomar gradualmente todas las medidas necesarias que vayan eliminando el trabajo infantil.

Los artículos que hoy se reforman: 5o., 22, 22 Bis, 23, 174, 175, 175 Bis, 176, 178, 179, 180, 191, 267, 362, 372, 988 y 995 Bis, pero además también las derogaciones a las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, sin duda siguen esta ruta.

Es decir, proteger a niñas y niños en lo que estamos obligados y obligadas a proteger; que en primerísimo lugar tengan acceso a la educación, que tengan acceso a la salud, que tengan posibilidades reales de gozar de todos los derechos de nueva generación que nos mandata la Convención sobre Derechos de la Niñez, que tienen que ver, además, con derechos fundamentales que conocemos, también el derecho al ocio, a la recreación, a la cultura, al deporte, a ser felices, a ser felices desde ahora.

De tal manera, que el enfatizar la prohibición del trabajo en personas menores de 15 años y, por supuesto, la protección para adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años para que no realicen, entre otros trabajos, el trabajo, por ejemplo, en minas, es muy conducente y es necesario felicitar a las comisiones porque nuevamente están protegiendo los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Yo creo que lo que sigue ahora es que no haya absolutamente ningún pretexto para que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se esmere en la vigilancia, para que ninguna persona, ningún niño, niña, menor de 15 años, esté realizando ningún tipo de trabajo.

Estas reformas, inclusive de manera puntual, concretan cuál es la actividad que tiene que ver con alguna formación en algún oficio que sí se acepta en las familias, y enfatiza lo que considera como un trabajo que tiene que ser claramente prohibido, como nos lo refiere el proyecto de dictamen que hoy está a la consideración de ustedes.

Y cuando digo, y con esto termino, que ahora la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, después de que pase todo el proceso legislativo de esta reforma hacia la Cámara de Diputados, pues no tendrá ninguna justificación para no garantizar en su vigilancia, que niñas y niños estén trabajando, peor, que estén realizando alguna peor forma de trabajo infantil, y sobre todo, protegerlos no solamente de la explotación, no solamente de que estén distraídos, de que estén responsabilizándose de cosas que no tienen que asumir, sino también prevenirles de que no sean objeto de alguna forma de trata de personas.

Hoy tenemos un problema grave con jornaleros agrícolas, con niñas y niños que siguen en la discrecionalidad haciendo labores de trabajo infantil en estos campos, como lo hemos constatado, y en otros lugares como en minas, en talleres mecánicos, en las centrales de abasto, solamente por mencionar algunos de los lugares en donde se sigue utilizando el trabajo infantil de manera indebida, de manera ilegal; y con estas reformas que se hacen a la Ley Federal del Trabajo, obviamente tenemos que insistir a las autoridades que tienen que aplicar la ley, la cumplan irrestrictamente.

Felicitemos a las comisiones que dictaminan estas reformas.

Es cuanto.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, Senadora De la Peña.

Y yo les voy a rogar, no vamos a limitar en esta sesión última del periodo ordinario la intervención de las y los Senadores, y entraremos en contradicción con lo que ha sido una vertiente de la forma como esta Mesa Directiva

ha conducido las sesiones. Sólo que hay muchos asuntos en cartera, y por tanto, les pediría, a quienes han solicitado el uso de la palabra, pudieran abreviar sus intervenciones, se los ruego.

Se han registrado para intervenir en lo general: la Senadora Mayela Quiroga Tamez, la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno y el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, en este tema de la niñez.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Mayela.

La Senadora Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez: Gracias. Con su permiso señor Presidente; compañeros Senadores.

Me refiero al dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera.

Es un tema importantísimo esta reforma a la Ley Federal del Trabajo, sobre todo, que el 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria constitucional respecto a la reforma al artículo 123, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se eleva la edad de 14 a 15 años, como edad mínima para admisión en el empleo.

Asimismo, el pasado 7 de abril, el Senado aprobó el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo, el cual era una asignatura pendiente, toda vez que dicho instrumento fue aprobado en Ginebra desde el 23 de junio de 1973.

Con el dictamen que hoy se pone a consideración, se logra la armonización de la Ley Federal del Trabajo respecto al Convenio 138, como han comentado mis compañeros, y, asimismo, con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se armoniza el artículo 176 relativo a los trabajos peligrosos e insalubres, en los cuales está prohibida la utilización del trabajo de menores de edad, con el propósito de prohibir a los menores de 18 años las labores peligrosas y en cumplimiento a lo dispuesto con el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se trata de asegurarles la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la conclusión, sobre todo, de su educación obligatoria.

La niñez y la adolescencia son procesos de crecimiento y desarrollo. Se tiene contemplado dentro de todas las estadísticas que se tienen, también, que entre mayor preparación y educación tengan los menores, al final van a tener una mejor remuneración económica y un mejor desempeño y oportunidad laboral.

Las niñas y los niños que trabajan no pueden ejercer plenamente su derecho a la educación, por lo que llegan a la edad adulta con un déficit en su calificación requerida para un desempeño y obtener un mejor mercado laboral.

La Organización Internacional del Trabajo hace mención a que prácticamente todos los indicadores sociales del bienestar de la niñez revelan una gran desventaja sobre los niños que trabajan y los niños que no trabajan.

Cabe señalar que a esta reforma se suman los avances que ha hecho esta Legislatura a favor de los niños, niñas y adolescentes, con las reformas que se hicieron a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Quiero destacar que es un tema de atención: la niñez, los niños y los adolescentes, por el titular del Ejecutivo Federal, ya que por primera vez el Presidente Enrique Peña Nieto ejerce su derecho de iniciativa preferente con este tema de gran relevancia.

La reforma a la que hoy, a este Congreso, les pedimos su voto a favor, constituye además un compromiso para seguir trabajando con la responsabilidad que tenemos del Convenio 138: Erradicar el trabajo infantil.

Debemos seguir trabajando con la reforma y la ley antes citada, que cumplan con sus objetivos y, sobre todo, que se acompañen con políticas públicas efectivas para poder erradicar el trabajo infantil.

Cabe señalar que la reforma a la Ley General de Educación, publicada el 28 de enero del 2011; y el 19 de septiembre del 2013, también tiene como objetivo beneficiar a nuestros niños y niñas en la calidad de su educación.

La niñez es una etapa fundamental en el desarrollo de las personas, por lo que es importante crearles las condiciones para no exponerlos a riesgos o situaciones peligrosas que puedan afectar su desarrollo físico o emocional, en tareas que debemos de recordar que es importante que nuestros niños también tengan una seguridad.

Con estas reformas se da un paso importante en nuestra niñez, niñas, niños y adolescentes. Refrendamos nuestro compromiso y, con ello, les pedimos su voto a favor para poder obtener esta reforma a la Ley Federal del Trabajo, y poder homologar la reforma a la Constitución Política, así como la ratificación del Convenio 138.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, Senadora Quiroga Tamez.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Alejandra Barrales.

La Senadora Alejandra Barrales Magdaleno. Muchas gracias. Con su venia, señor Presidente.

La presente propuesta de dictamen es parte de las etapas que tenemos que seguir para darle congruencia a todos los ordenamientos legales que implica la pasada reforma constitucional al artículo 123, y que como ya se explicó aquí, no tiene más objetivo que el de blindar a nuestros niños, a nuestras niñas, en este país para elevar la edad de los 14 a 15 años, para que puedan trabajar.

Ya aquí, quienes me han antecedido en el uso de la palabra, han dado algunas cifras por lo cual es importante el avanzar, el apoyar este dictamen, ya lo hicimos con la reforma constitucional, ya ratificamos aquí también en este Senado el Convenio 138, y ahora con esta propuesta, con este dictamen, estaríamos dándole congruencia a todos los ordenamientos legales que implican o que inciden de alguna manera en la edad para ingresar al trabajo.

Es importante recordar, como ya lo hemos dicho, que nuestro país actualmente ocupa el lugar 56 de la lista de 197 países que registran índices elevados de niños que están laborando.

En nuestro país, actualmente están trabajando casi cuatro millones de niños entre edades de cinco y siete años, con todo y que es ilegal, con todo y que esto no debiera permitirse, es el dato que tenemos registrado actualmente, eso nos explica la importancia de sacar adelante esta reforma, este dictamen.

Es importante, también, el compartir con este Pleno que actualmente el rango de mayor prevalencia en niños laborando en nuestro país, es en edades entre 15 y 17 años, por eso es importante respaldar este convenio.

Y solamente reiterar, vamos a seguir dando nuestro respaldo a este tipo de iniciativas que buscan blindar a nuestras niñas, a nuestros niños; y de nuestra parte, por supuesto, respaldar este dictamen y reconocer el trabajo de todas las comisiones que han abierto el espacio para que podamos llevar adelante este trabajo a favor de nuestras y de nuestros niños.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, Senadora Alejandra Barrales.

En el uso de la palabra el Senador Fidel Demédicis Hidalgo.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Con su venia, compañero Presidente, compañeros Senadores, compañeras Senadoras.

En lo particular, me da mucho gusto que dictámenes como éste los estemos sacando ya en el Senado de la República.

Cuando revisamos el Convenio 138 de la OIT decíamos que había una tardanza, y que esta tardanza en aprobar ese Convenio había generado perjuicio irreversible a muchas generaciones de niños en México, de 1973 al 2015, 42 años que el gobierno de la República se tardó para proponerle al Senado que se aprobara este Convenio 138, a pesar de que se hicieron reformas tan importantes, como la del 2011, en materia de Derechos Humanos, a pesar de que se aprobó ya la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y con todo eso, en México hay una realidad lacerante, conocida por todos los que estamos aquí en el Senado de la República, conocida, a mí no me cabe duda, por el gobierno federal, lo grave es de que una vez que se tiene conocimiento de un ilícito, si no se denuncia, si no se hace algo para atenderlo, para atacarlo, para corregirlo, entonces se cae en complicidad; en ese sentido, el Senado de la República ha incurrido en esa grave situación.

Por eso decía, tenemos que pedirle perdón a las generaciones de niños, niñas y adolescentes que se han visto perjudicadas por no atender su problemática.

Los que venimos de estados como Morelos, en donde tareas cotidianas como el corte de caña para los ingenios se dan, vemos, porque hemos participado, incluso en esas tareas, siendo niños, cómo en lugar de estar en la escuela los niños de cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, hasta menos de 18 años, están haciendo tareas físicas en el corte de la caña, en los campos donde se producen diferentes productos agrícolas.

Por eso hemos insistido, es importante que la ley se apruebe, es importante que en el papel ya existan las prevenciones, que existan las sanciones contra quienes utilicen el trabajo infantil como una forma de obtener riqueza, como una forma de obtener ganancias, es importante.

El Senado de la República, lo dejamos claro, está haciendo su trabajo.

¿Es suficiente la ley para corregir el problema de fondo? También hemos sostenido que no es suficiente para que los niños, niñas y adolescentes de este país tengan un trato como lo que son, seres humanos, a eso aspiramos con este tipo de leyes, que se cumpla a cabalidad el artículo 1o. de la Constitución de la República, que se les garanticen a los niños, niñas y adolescentes sus derechos fundamentales.

Por eso, el Senado de la República, en una de sus tareas fundamentales, debe darle seguimiento puntual a este tipo de leyes para garantizar que se cumplan.

Lo hemos dicho también, que el Senado de la República tiene una fuerza política muy importante para poder exigirle al Ejecutivo Federal que cumpla con su tarea.

Hace algunas sesiones discutimos aquí con mucha emoción, con mucho ahínco, el tema de lo que está pasando en San Quintín, por cierto, un problema que se le sigue dando vueltas y no se avanza en la solución del mismo.

Si en este momento mandamos una comisión de Senadores a San Quintín, vamos a ver que el trabajo infantil sigue siendo una lastimosa realidad, un problema que ya se ha ventilado a nivel local allá en la Baja California, y a nivel nacional, incluso con una comisión de Senadores que ya hizo acto de presencia en Baja California, junto con el Subsecretario de Gobernación, pero el problema persiste.

Lo que pasa en Colima, que mucho cacaraqueó el ciudadano Secretario del Trabajo, pero que también hace poco, porque el problema se resuelva. Las autoridades se hacen de la vista gorda.

Compañeros Senadores, compañeras Senadoras: Por supuesto que vamos a votar a favor de este dictamen, porque estamos convencidos de que una vez existiendo la ley, tenemos elementos concretos para exigirle al gobierno de la República que a los niños, niñas y adolescentes de este país, se les trate como lo que son: seres humanos, y esa es una obligación del Senado de la República.

Por su atención, muchas gracias.

Y a favor del dictamen.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, Senador Fidel Demédecis Hidalgo.

En virtud de que no hay oradoras u oradores registrados, además de los que ya hicieron uso de la voz, ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

VOTACIÓN

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Se nos hizo llegar por parte del Senador Carlos Puente, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el posicionamiento de su grupo en relación a este tema, para que sea incorporado al Diario de los Debates, lo cual se obsequia indudablemente.

El Senador Carlos Alberto Puente Salas: Intervención. Con el permiso de la Presidencia:

Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros legisladores:

La Organización Internacional del Trabajo indica que para el año 2012, a nivel global había 168 millones de niños y niñas que trabajan, lo que equivale a 1 de cada 6 menores. Además, 85 millones de niños y niñas trabajan en condiciones de peligro.

En México, de acuerdo con datos del INEGI para el año 2013, 2.5 millones de niñas y niños entre los 5 y los 17 años realizaban alguna actividad económica, tales como labores agrícolas, cargadores de madera o cemento, o como servicio doméstico.

Los niños y niñas que viven en los hogares más pobres y en zonas rurales tienen más probabilidades de ser víctimas del trabajo infantil.

El trabajo de los menores interfiere con su educación y crecimiento saludable. Por ello, es necesario velar para que todos los niños y niñas vayan a la escuela y reciban una educación de calidad para prevenir que sean víctimas del trabajo infantil.

De ahí que se han sumado esfuerzos en todos los ámbitos para garantizar que los menores gocen de una niñez sana, sin afecciones o riesgos en su integridad por tener que incorporarse a una actividad económica desde muy temprana edad.

Tal es el caso de la integración de México a la OIT desde 1931, la cual tiene por objeto promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar los temas relacionados con el trabajo.

Asimismo, ha suscrito diversos convenios como la Convención de los Derechos del Niño, que aborda de manera determinante la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer la educación y salud de los menores.

México ha legislado en materia de protección de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes y se han hecho las modificaciones respectivas en materia de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 1º de la Carta Magna, reconociendo la prohibición del trabajo de menores de 15 años aprobado por el Constituyente Permanente.

No obstante, es necesario reformar el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a los trabajos peligrosos e insalubres en los que está prohibida la participación de menores de edad, en atención a lo dispuesto en el Convenio 138 de la OIT.

Esta reforma responde a una medida de protección para los adolescentes en edad permitida para trabajar. Con la intención de asegurar la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la conclusión de su educación obligatoria.

En el Partido Verde reconocemos que la niñez es una etapa trascendental para el desarrollo de todo humano, por lo que es indispensable que durante esta fase de la vida se salvaguarde la integridad física y emocional de los menores, a fin de evitar consecuencias negativas en su persona.

Por ello, el Partido Verde apoyará el consenso de los Grupos Parlamentarios y votará a favor de elevar la edad mínima de admisión a empleo de 14 a 15 años. Así, los legisladores cumplimos con la responsabilidad de proteger la actual niñez mexicana y sus futuros hombres y mujeres.

Es cuanto señor Presidente, muchas gracias.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al tablero electrónico, se emitieron un total de 71 votos a favor y cero en contra.

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Compañeras Senadoras, compañeros Senadores: Les informo que la Secretaría de la Mesa Directiva publicará el registro de los votos que se recibieron fuera del sistema electrónico en el reporte de votación de este asunto.

A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez cumplido el proceso legislativo previsto en el mismo, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión declara aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5o., fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. Trabajos para menores de quince años;

II. y III. ...

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;

V. a XIII. ...

...

Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Polítca.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. a III. ...

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) y b) ...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

Artículo 176.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.
4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
5. De soldadura y corte.
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
11. Productivas de la industria tabacalera.
12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
13. En obras de construcción.
14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
17. En buques.
18. En minas.
19. Submarinas y subterráneas.
20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

I. ...

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

III. a V. ...

Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de dieciséis años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

...

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de abril de 2015.- Dip. **Julio César Moreno Rivera**, Presidente.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Luis Antonio González Roldán**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.